GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

AÑO II - NÚMERO 117 *MARTES 5 DE DICIEMBRE 2017*

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA 6

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 11

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 162 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. 13

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, QUE CONTIENE PROPUESTA DE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO. 17

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 23

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 27

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO. 32

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO. 35

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. 38

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. 42

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. 43

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. 44

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. 45

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 46

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 47

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 48

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 49

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. 50

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 51

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 52

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 53

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018..... 54

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. 55

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO. 59

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO. 67

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO. 124

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SRE-0139-2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 130

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL

RIVERO MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO. 131

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO..... 134

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS. 195

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ. 196

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPLEO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ. 197

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD INTERIOR” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO 198

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE. 199

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 5 DEL 2017

O R D E N D E L D Í A

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS** ACTAS DE LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE Y 04 DE DICIEMBRE DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 162 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, **QUE CONTIENE PROPUESTA DE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

(TRÁMITE)

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **CANELAS, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **TLAHUALILO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **TAMAZULA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **NUEVO IDEAL, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN DIMAS, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **PUEBLO NUEVO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **VICENTE GUERRERO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DEL RIO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **PANUCO DE CORONADO , DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

23o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **GÓMEZ PALACIO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

25o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

26o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

27o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

28o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SRE-0139-2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

29o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

30o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, **QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

31o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"SEGURIDAD",** PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

32o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**DÍA INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**" PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**EMPLEO**" PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**SEGURIDAD INTERIOR**" PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

33o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES Nos. 35, 36 y 37.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO POR MEDIO DE LA CUAL PRESENTA LAS LEYES DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, ASÍ COMO SUS ANEXOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	TPE/108/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, EN LA QUE PROPONE ADICIONAR UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	TPE/109/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, Y 177 Y DEROGAR EL 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	TPE/110/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL OTRORA DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	TPE/111/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, Y 177 Y DEROGAR EL 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. 1180/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. SER-SGA-OA-170/2017.- POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. LIC. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO, CONSEJERO PROPIETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 162 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, diputadas y diputados integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de reformas y adiciones al decreto 162 publicado en el Periódico Oficial el 11 de Junio de 2017, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Con fecha 09 de mayo de 2017 el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, por el cual se autoriza a los Municipios del Estado de Durango para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

Segundo.- Con fecha 25 de mayo de 2017, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Dictamen que le presentó la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, dando origen al Decreto No. 162, el cual

fue publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 11 de Junio de 2017, mediante el cual se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2017 ó 2018 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 01 de agosto de 2019.

Tercero.- De la misma manera el Segundo Transitorio del citado Decreto señala que los Municipios del Estado de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2018 con base en lo autorizado en el Decreto 162 deberán, para el tema del ingreso: (I) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (II) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (III) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (IV) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el referido Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: (I) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (II) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

Cuarto.- Por su parte, el artículo Tercero Transitorio del Multicitado Decreto 162, establece que el importe del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo Segundo del Decreto; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

Quinto.- En virtud de que el Congreso del Estado, está concluyendo la dictaminación de las Leyes de Ingresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2018 y toda vez que la mayoría de los Municipios no previeron en su Iniciativa de Ley de Ingresos partida presupuestal tendiente a obtener el financiamiento a que se refiere el Decreto 162, los iniciadores consideramos que con la reforma al multicitado decreto los Ayuntamientos, tendrán la posibilidad, si así lo quieren, de solicitar el financiamiento a que se refiere dicho decreto.

Por todo lo anterior, los suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Se autoriza a los municipios del Estado de Durango que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, o bien, que la hubieran ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2018 contraten uno o varios financiamientos por la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, para financiar acciones en el marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que se apeguen a que se establece en los artículos Segundo y Tercero del Decreto No. 162 antes referido y demás disposiciones vigentes y aplicables, en el entendido que el monto que individualmente contrate cada municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2018, de cada uno de los municipios del Estado de Durango.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, las partidas o los montos necesarios para tal efecto, e individualmente podrán afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25% del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que individualmente les correspondan durante el ejercicio fiscal 2018, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que deberán observar los demás términos, condiciones y disposiciones vigentes y aplicables autorizadas en el Decreto No. 162 antes mencionado.**”**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2018.

TERCERO.- Se mantiene vigentes las disposiciones del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

CUARTO.- Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

A t en t a m en t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 04 de diciembre de 2017.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO,

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, QUE CONTIENE PROPUESTA DE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, diputadas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de diversas reformas y adiciones al Código Civil de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los grupos parlamentarios que presentamos la presente iniciativa toda vez que consideramos que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, **las palabras dementes, sordo mudos y ebrios**; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. **Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física**; **las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas**, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

Los libros que dan cuenta del origen de estas expresiones como la de demente, sordo, ciego o mudo, se remontan a los conocimientos médicos de principios del siglo pasado; donde se mencionan a los enfermos sordos, mudos, ciegos, dementes, idiotas e imbéciles. De acuerdo con el tratadista mexicano, Rojina Villegas, Rafael Rojina Villegas, maestro de Derecho Civil; estas incapacidades de ejercicios.

¿Cómo es posible que en pleno siglo XXI, se continuen usando términos como los de: sordo, ciego, demente o sordomudo?

La pregunta recuerda los casos en los que políticos o personalidades públicas dicen frases discriminatorias a las que les sigue el arrepentimiento del autor. Aún más, las redes sociales han mostrado lo fácil que es emplear el lenguaje incorrecto a la hora de referirse a las discapacidades de las personas, caer en el mal uso de un término y terminar discriminando.

No se dice sordomudo ni mudo en ninguna circunstancia. Hay un altísimo porcentaje de personas con discapacidad auditiva que sí hablan con el lenguaje de señas; sobre la discriminación podemos decir que el resultado es más importante que la intención", también el empleo de diminutivos de estas expresiones para tratar de suavizarlas no es correcto ejemplo:

Sordito o mudito son ofensas comunes y muy fuertes porque irrespetan los derechos fundamentales al ser peyorativas, además de que minimizan al sujeto y le manifiestan lástima.

Estas denominaciones muy común mente se emplean por los papás de los niños y niñas que presentan una discapacidad cognitiva o física; para expresarles la protección a sus hijos e hijas que la padecen, lo que tiene como consecuencia acciones que discriminan, así como el exceso de protección que no les permite su debido desarrollo".

Existe una relación estrecha entre las palabras que se emplean con las personas y las garantías que estas tienen para ejercer sus derechos. "Cuando generamos insultos o empleamos un lenguaje de odio por las diferencias atentamos contra la identidad de las personas y contra la posibilidad del ejercicio de sus derechos políticos como ciudadanos. El insulto o lenguaje de odio anula, quita esa oportunidad de decidir y de ocupar un lugar en la cultura".

"La forma correcta de hacer referencia a las personas que cuentan con una limitación física o mental es: usar la palabra discapacidad y añadirle la característica que puede ser visual, cognitiva o física".

La utilización de los vocablos correctos en la legislación, es solo uno de los cambios que debe hacer en el Estado de Durango, para mejorar el estilo de vida de las personas con discapacidad y cumplir lo consignado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que México ratificó en el año 2009, en donde se establece como obligación de los estados signatarios:

"Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna".

La presente iniciativa tiene como propósito sustituir aquellas formas arcaicas de referirse a las personas que presentan alguna discapacidad física o intelectual, por la terminología que es reconocida internacionalmente en las Convenciones que firmó nuestro país con otras naciones y dar el debido trato a dichos ciudadanos y ciudadanas.

Las reformas propuestas son: al texto del Capítulo IV, del Título Noveno de la Tutela, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, 1401, 1402, 1416 y 1418, del Código Civil para el Estado de Durango.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Reformas a la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno de la Tutela, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402, 1416 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

"DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FISICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES"

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, **personas con alguna discapacidad**, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por **una persona con discapacidad intelectual** en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

ARTÍCULO 1194. Siempre que una **persona con discapacidad intelectual** pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ARTÍCULO 1387. . . .

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;

IV.- Las personas con una discapacidad física o intelectual;

V a la VII. . .

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva completa, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1416. La persona que tenga una discapacidad auditiva o física, podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario antes cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además, lo dispuesto en los artículos 1409, 1411 y 1412.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga solo una discapacidad física, o auditiva puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente reforma entrara en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t en t a m en t e:

C.

Victoria de Durango, Dgo., a 17 de noviembre de 2017.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad,** en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En México existen aproximadamente 6 millones de personas que presentan alguna discapacidad, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); número de personas que está incrementando, debido al envejecimiento de la población y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Las personas con discapacidad, son un grupo de la población rechazado por la sociedad y el cual ha sido objeto de múltiples discriminaciones, motivo por el que las circunstancias los han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido a que en su condición de discapacidad, los aleja de los estándares considerados como normales, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional y las condenan a una existencia vinculada a la medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos y violación constantes de los mismos.

Este sector se encuentra marginado debido a las desventajas materiales, exclusión de la división del trabajo y segregación institucional, lo que se manifiesta por la ausencia de autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones, participando en dichas decisiones terceras personas ajenas a sus intereses.

Es por ello que resulta necesaria la existencia de mecanismos en todos los ámbitos y entorno, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida y en general sean reconocidas como personas participes de la sociedad.

En nuestro Estado de Durango, el gobierno y sociedad, trabajamos día a día para incluir a estas personas en el ámbito social dejando a un lado la discriminación y otros factores que segregan a estos individuos.

Ejemplo de ello es la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Este mismo ordenamiento, señala que su observancia es obligatoria en las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios.

En ese sentido existen personas que no son capaces de respetar o discernir los derechos fundamentales de las personas con alguna discapacidad, ante estas situaciones la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad establece conductas y sanciones que se aplican a los infractores, siendo estas:

A) Quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, la multa será de multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización.

B) A los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, la multa será de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización y en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días.

C) A los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, la multa estipulada es de 25 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización; y

D) A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

De las anteriores conductas las sanciones derivadas por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación y los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido esta representación considera que las multas a las sanciones que estipula la Ley, no deben ser discrecionales a su aplicación por parte de las autoridades Municipales y Estatales, en virtud a que se presta a que algunos infractores se les puede condenar al pago de la sanción mínima y a otros la máxima, siendo las misma conductas y la principal finalidad de la aplicación de las sanciones a los infractores, es para concientizar a la sociedad Duranguense a respetar los espacios que han sido creados para el romper las barreras físicas y materiales que impiden la integración a la sociedad a las personas con alguna discapacidad.

Por otro lado como lo señala el último párrafo del artículo 80 de la ley en mención, en cuanto a que los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% para obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido la propuesta de esta representación es que se elimine el paramento de discrecionalidad que existe en las multas y se aplique la pena máxima contemplada en la citada ley, para una mejor recaudación y por lo tanto mayores obras.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de las personas con alguna discapacidad, para que con lo recaudado por los Ayuntamientos consecuencia de las sanciones en este ámbito, sean destinado mayores obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 80 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTREGRACION SOCIAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, **la obligación de aplicar multa de 30 veces la Unidad de Medida de Actualización**, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, **la obligación de aplicar multa de 80 veces la Unidad de Medida de Actualización**, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, **la obligación de aplicar multa de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables**, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, **se le aplicará multa de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 Fracción I, 179, y 180, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene diversas reformas a CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos 15 años, de 2000 a 2014, el número de mujeres asesinadas en México asciende a 26, 267, que en promedio significa 5.1 por día. Del 2000 al 2014 la cantidad de homicidios anuales se duplico al pasar de 1,284 a 2,349, según cifras oficiales del INEGI.

Se estima que los asesinatos de mujeres derivan más, en un patrón cultural y menos al fenómeno de la violencia social por el crimen organizado, dicho de otra manera, no hay forma de echarle la culpa al crimen organizado, lo cual es demasiado alarmante y habla de una descomposición social que no respeta la vida de las mujeres.

Entre el año 2006 y el año 2013, la mayoría de los asesinatos ocurrieron en la vivienda particular, lo que habla de altos niveles de violencia familiar, pero a partir de 2009, empezó a crecer el número de las mujeres asesinadas en la vía pública. Para el año 2010 a 2012, el 50% de los asesinatos ocurrieron en la calle.

Los años en donde se registra el mayor número de feminicidios son en el periodo comprendido del 2010 al 2013; 2,418 en 2010; 2,693 en 2011; 2,764 en 2012 y 2,647 en 2013.

El INEGI registra que a la par que crecen los asesinatos, aumenta la violencia con los que son perpetrados para causar mayor dolor y prolongar el sufrimiento.

Para el año 2013, 32 de cada 100 fueron ahorcadas, estranguladas, quemadas, lesionadas con objetos punzocortantes o golpeadas con objetos. De 2004 a 2013 aumento el porcentaje de las asesinadas con arma de fuego al pasar del 28.8% al 43.0%.

C.

La representante en México de la ONU Mujeres, sostiene que la violencia más frecuente contra las mujeres en el país viene de sus parejas o ex parejas. Y advierte del problema general, muy grave de la impunidad de los asesinos.

Hasta agosto del año 2017, ya habían ocurrido mil 055 feminicidios en México, según el Mapa de Feminicidios realizado por María Salguero, la mexicana que utilizo sus estudios en geofísica y su gusto por la cartografía para elaborar un mapa interactivo que retrata la geografía de los casos de feminicidio a partir de registros periodísticos.

En Baja California alcanzaban los 70 casos, hasta junio de este año, según la Procuraduría de Justicia del Estado.

En Baja California Sur habían reportado ocho casos para abril.

En Sonora de enero a julio de 2017 se habían registrado 35 casos de mujeres y niñas asesinadas.

En el Estado de México al 8 de agosto se habían contabilizado 158 feminicidios.

Tan solo en dos meses (enero y febrero), Sinaloa sumó 12 asesinatos de mujeres.

Hasta mayo Sinaloa registró 28; aunque el mapa de Salguero reporta 47.

Durante los primeros seis meses del año, Veracruz sumó más de 66 feminicidios.

En Ciudad de México se registraron 22 casos hasta mayo.

Según la Procuraduría General de Justicia, en Coahuila sólo se han registrados cinco feminicidios.

En Oaxaca habían ocurrido 74 feminicidios hasta agosto del 2017. Al Igual que en Puebla.

Aunque en el caso específico de Durango, se han comprobado 10 femicidios, según la presidenta de la Asociación “Si hay mujeres en Durango”, la forma en la que se han cometido estos últimos han sido más violentos que en los últimos años, además de que expresar que aun que haya sido 1 solo caso registrado, es nuestro trabajo velar por el bienestar y la seguridad de cada uno de los ciudadanos.

Es por eso que el día de hoy estoy presentando una iniciativa para reformar los artículos 137 y 147 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en donde se aumenta la pena para el que cometa el delito de feminicio de 25 a 60 años, para quedar de 30 a 70 años, así como aumentar a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo imponer además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio, en caso de que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Con esto queremos demostrar que estamos atentos a lo que pasa en Durango y que las mujeres de Durango se sientan protegidas por la legislación, en aras de que una legislación más clara, contemple de manera expresa las sanciones a las que son acreedores los que cometan el feminicidio.

Si bien es cierto a nivel nacional, actualmente se trabaja en el tema del feminicidio, en materia legislativa, sin embargo es nuestra responsabilidad como legisladores, como integrantes del poder ejecutivo del Estado, velar por mejores condiciones de vida, y sobre todo por la seguridad de los duranguenses.

En este caso, las mujeres han estado siendo afectadas de manera violenta, y todo comienza con la violencia familiar y es que lamentablemente en Durango, han pasado hechos lamentables dentro del núcleo familiar, como el caso de la Colonia Ignacio Zaragoza, en donde una pequeña de 18 meses de edad, que por respeto no mencionare su nombre, fue víctima de violación y feminicidio por parte de su padre, en complicidad con la madre de la menor.

Por todo lo expuesto anteriormente, presento dicha reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, esperando contar con el apoyo de mis compañeras y compañeros diputados de esta Sexagésima Séptima Legislatura.

Por lo que me permitiré darle lectura al siguiente proyecto de decreto:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE EL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el Artículo 137 párrafo segundo y párrafo tercero, así como el último párrafo del Artículo 147 BIS del **CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,** quedando como a continuación se expresa:

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de 25 a 70 años de prisión y de tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de tres mil quinientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay feminicidio cuando, se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;
III. Existan datos que establezcan que previamente se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o
VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

En el caso de la fracción VI se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que resulten contradictorias con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de Diciembre del 2017

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES:

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas al Artículo 284 del Código Civil,** en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4, que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta misma protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Bajo ese tenor en el Estado Mexicano, el matrimonio se constituye como una institución de carácter público e interés social, mediante un contrato, por medio del cual dos personas deciden formar un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, con la finalidad de socorrerse mutuamente.

2.- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada persona elija.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

El Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo, de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el

C.

Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público.

3.- En ese sentido el Código Civil para el Estado de Durango, en su artículo 284, párrafo segundo, señala que para los cónyuges que se divorcian voluntariamente, puedan contraer nuevas nupcias, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

De esta manera esta representación manifiesto que dicha medida limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los separados, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues no existe justificación alguna para establecer esta prohibición de un año, ya que para cualquier plan de vida de las personas, el Estado debe garantizar su autonomía y no perjudicarlas.

En este sentido, esta disposición, es una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Con la derogación de este ordenamiento se dejaría a salvo los derechos de los cónyuges, recobrando su capacidad para contraer matrimonio inmediatamente después del divorcio, de nueva cuenta sin ninguna restricción y ningún impedimento.

Ya que una de las finalidades primordiales del divorcio, es que las personas busquen un nuevo proyecto de vida, donde encuentren la ayuda mutua en otra persona y la felicidad marital.

Así pues esta representación del Partido del trabajo considera que derogando esta disposición se eliminaría la restricción de casarse después de un año del divorcio, cuando este haya sido voluntario, porque en este supuesto no hay cónyuge culpable y se estaría salvaguardando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de las que buscan una nueva vida y la felicidad marital.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

C.

ARTÍCULO UNICO: Se deroga el párrafo último del Artículo 284 del Código Civil para el Estado de Durango, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 284. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse con persona distinta sino después de dos años, a contar desde que se efectuó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio con persona distinta, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio,	**ARTÍCULO 284.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse con persona distinta sino después de dos años, a contar desde que se efectuó el divorcio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,** en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Según La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

El mismo ordenamiento señala que la dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudia, formula, discute y vota el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho.

Es necesario recalcar que esta honorable legislatura, se ha caracterizado por dar un giro radical a la eficiencia y trabajo legislativo que se venía realizando en pasadas administraciones, no obstante es necesario reconocer que tenemos un rezago legislativo.

El abundante trabajo, la falta de acuerdos y demás factores son los que influyen en que las comisiones legislativas no dictaminen las iniciativas que les son turnadas, lo cual consecuentemente incrementa el rezago legislativo.

No obstante el trabajo legislativo tiene como finalidad adaptar, día a día las normas jurídicas a la realidad cambiante de la sociedad mexicana; de esta forma los sujetos legitimados para iniciar leyes, fundan sus propuestas en circunstancias específicas o en problemas de la sociedad, sin embargo obviamente las circunstancias en que se basan las propuestas de ley pueden cambiar y los problemas pueden llegar a modificarse e incluso a empeorar, con el paso de los dias.

En ese sentido es necesario que las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, sean atendidas en tiempo y forma, con eficacia y en su totalidad, ya que si no es así, pueden generarse problemas como la disfuncionalidad de la Ley o la caducidad de la propia iniciativa y en el peor de los casos que empeoren y se generen nuevas dificultades.

De ahí que resulta necesario implementar nuevas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por el legislador, sea resuelto a la brevedad posible y que el contenido de su iniciativa, de ser aprobada, se aplique de inmediato.

La propuesta que hoy pongo a su consideración, tiene como objetivo incorporar en la Ley Orgánica del Congreso, la figura jurídica denominada **“afirmativa ficta parlamentaria”,** la cual se aplica en la hipótesis de cuando una iniciativa que no haya sido dictaminada por las comisiones correspondientes en un plazo de treinta días hábiles a partir de que les fue turnada, pasará como dictamen en sentido afirmativo ante el Pleno para su discusión y votación.

Con la instauración de esta figura se van a dinamizar el trabajo legislativo y además la **"afirmativa ficta parlamentaria"** servirá como mecanismo de sanción a las Comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una comisión legislativa, sea el órgano máximo de la Cámara, el pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley.

Por consiguiente proponemos la aprobación de la afirmativa ficta, como mecanismo ampliamente democrático y consideramos prudente y suficiente el término de treinta días hábiles, para que las comisiones dictaminen las iniciativas turnadas y que en caso de que no lo hagan, entonces el Pleno conocerá del asunto en sentido afirmativo.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de la eficiencia legislativa de este Honorable Congreso.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

C.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona una fracción al Artículo 180 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente: I.-… II.-…	ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente: I.-… II.-. III.- **Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, mismo que corre a partir del día siguiente al en que se haya turnado el expediente a la comisión legislativa correspondiente.** **Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen, se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno para su discusión y votación.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 Fracción I, 179, y 180, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene diversas reformas a CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia intrafamiliar y de género, la trata de personas, el narcotráfico, el crimen organizado, el machismo, la misoginia, los celos, el odio, son algunos de los elementos que conforman las piezas del siniestro rompecabezas del feminicidio, que en nuestro país ha ido en aumento en los últimos años.

El feminicidio en México no ha disminuido. Sus cifras se han mantenido en el rango de más de dos mil crímenes anuales.

La falta de empleo, malos salarios, junto con el poco acceso a una justicia expedita y a la salud, además de la parte misógina donde el machismo encuentra una lucha por el poder contra la mujer que trabaja, circunstancias que han registrado un aumento en el porcentaje.

El homicidio doloso de mujeres conocido como feminicidio, al igual que las agresiones sexuales y la violencia doméstica, es un problema preocupante que, hasta ahora, no ha encontrado una respuesta satisfactoria en México.

Una solución a la violencia tiene que ser integral.

Como ya lo mencione en mi participación anterior, en esta tribuna, de nueva cuenta estamos trabajando sobre el tema del feminicidio, así como ya propuse penas más severas, ahora con esta propuesta legislativa pretendo que el delito de Feminicidio, se contemple dentro del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango que establece: que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo

C.

del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I. Homicidio doloso simple o calificado;
II. Violación;
III. Secuestro;
IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
V. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
VII. Feminicidio.

La actual legislación no contempla al feminicidio dentro de los delitos en los que se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva.

Con esta iniciativa pretendemos que el feminicio sea contemplado de manera expresa en la Ley, permitiendo que no haya lagunas u obscuridad en la legislación que puedan ocasionar un freno en la impartición de justicia penal en el Estado de Durango.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE EL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se adiciona una fracción al Artículo 167 del **CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO,** quedando como a continuación se expresa:

CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

VIII. Homicidio doloso simple o calificado;
IX. Violación;
X. Secuestro;
XI. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
XII. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
XIII. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
XIV. Feminicidio.

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Derogado…

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que resulten contradictorias con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

C.

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de Diciembre del 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO.

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los C.C. diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio Y Elizabeth Nápoles González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las C.C. diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela De La Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de esta LXVII Legislatura, que propone *adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango,* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos.

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 1 de marzo de 2017 los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura sometieron a consideración de la Asamblea adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

El desarrollo de obras públicas representa una importante fuente de crecimiento económico, empleos y bienestar para los mexicanos. Sin embargo, la prevalencia de corrupción en los sectores de la construcción y contratación pública reducen los beneficios potenciales y resultan, en muchos casos, en obras redundantes e innecesarias; obras caras y de mala calidad.

Cuando hay corrupción, la obra pública pierde su sentido como un instrumento al servicio del interés público y se convierte en una fuente de financiamiento de otros intereses.

Es por ello, que la transparencia y la rendición de cuentas representan un primer paso elemental, para reducir la discrecionalidad en la toma de decisiones sobre inversión pública en infraestructura.

Tan marcado está este problema que organizaciones de la sociedad civil se han dado a la tarea de evaluar la trasparencia en las obras públicas, como fue la creación de la Métrica de la Transparencia de la Obra pública (MeTrOP) por parte del organismo México Evalúa A. C.

La propuesta que presentamos tiene como fin la rápida y sencilla manera de encontrar los aspectos esenciales para lo correcta transparencia en una obra pública que son: nombre o tipo de la obra, empresa o

empresas encargadas, fechas de inicio y término, así como si se está utilizando un financiamiento público, privado o mixto.

Parece un tema sencillo, pues toda esa información se encuentra dentro de los contratos de proyecto para obra pública, pero para nosotros es mejor tener esa información al alcance del público sin la necesidad del trámite burocrático para pedir información.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Artículo 134 de la Constitución Política Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La anterior disposición constitucional obliga a que en la realización de obras públicas el Estado observe altos estándares de calidad que aseguren obras que respondan a las necesidades de la sociedad.

Así mismo, el párrafo constitucional arriba citado debe entenderse que en el ejercicio del gasto público deben observarse una serie de regulaciones mediante las cuales se fortalecen obligaciones en materia de transparencia, anticorrupción, responsabilidades de los servidores públicos, en general un marco de actuación para la realización de la obra pública.

SEGUNDO.- Así las cosas, en materia de obra pública la transparencia debe interpretarse y ejercerse como la apertura total de la información correspondiente de manera sistemática, es decir, la realización de la obra pública a la vista y al escrutinio de todos.

Este debe ser un eje en la realización de la obra pública y es un eje que la iniciativa que dictaminamos impulsa.

Por tanto, las mejores prácticas para la transparencia en la realización de obra pública deben ser generadas por el diseño y la aplicación de normas que entiendan a la transparencia de la obra pública como un elemento que impulse el desarrollo social estatal y municipal.

TERCERO.- Las modificaciones propuestas a esta Ley atienden a la necesidad de poner a Durango a la vanguardia en transparencia de la obra pública, con la propuesta, se busca que mediante un ejercicio sencillo como lo es la colocación de lonas visibles, cada duranguense conozca cuanto se está ejerciendo, quien es responsable de la obra, la dependencia contratante, el tiempo de ejecución, entre otros datos en cada obra dando lugar a información continua, veraz, oportuna que generen las condiciones necesarias para que la sociedad pueda conocer cómo se ejerce el gasto público.

Con las reformas a este Ley, estamos generando las condiciones adecuadas para que los planes y programas del Estado y municipios se puedan llevar acabo de manera más eficiente y que posibiliten la transformación de una cultura de gobernanza tradicional, opaca y con poca información que no permite la progresión de la vida democrática.

Estas adiciones a la Ley de Obras Públicas nos hacen transitar a mejores formas de gobierno, obligando a un ejercicio transparente y adecuado de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, dando lugar con ello, a una nueva gestión institucional del Estado y municipios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un sexto párrafo al artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48.----------

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante;

b) Tipo de Contratación de la Obra Pública;

c) Nombre de la Obra y Número de Contrato de la obra;

d) Nombre del Contratista;

e) Fecha de inicio y fecha probable de terminación de la obra, y

f) Responsable de la obra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de diciembre de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y

OBRAS PÚBLICAS

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada, por los CC. Diputados: Jesús Ever Mejorado Reyes, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Adán Soria Ramírez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Gerardo Villareal Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México y Adriana de Jesús Villa Huizar, Representante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado***;*** que contiene reformas y adiciones a la ***Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 125, 183, 184, 187,188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a diversos artículos de la ***Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango***, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

La Iniciativa tiene como propuesta esencial establecer en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado un conjunto de disposiciones generales que deberán observar los ayuntamientos en la autorización de proyectos de fraccionamientos habitacionales de interés social, incluidos los desarrollos de vivienda en la modalidad de condominios horizontales y verticales, relativas a la infraestructura de servicios y equipamiento urbano siguiente:

a) Áreas de estacionamiento vehicular;
b) Áreas verdes;
c) Alumbrado público, y
d) Vialidades privadas.

Una vez planteados los antecedentes esta Comisión considera que es competente para atender la presente reforma, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en su artículo 118 establece que las comisiones legislativas dictaminadoras tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación en ejercicio de las facultades, esta dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano[1], establece en su artículo 7 la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno misma, que a la letra dice:

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

SEGUNDO.- En ese contexto a partir de la importante reforma al artículo 115 Constitucional en el año 1983, se les otorgo a los municipios una serie de facultades y atribuciones para que intervengan de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollos habitacionales, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

Ahora bien como se deriva de lo anteriormente expuesto la materia de desarrollo urbano es concurrente ya que hay un reparto de competencias denominado “Facultades Concurrentes” entre la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que tiene como base la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la fracción II del citado precepto constitucional precisa que los ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Luego entonces, esta facultad reglamentaria del Municipio, tiene como base la Constitución y las leyes en materia de desarrollo urbano que emita el Poder Legislativo. En este supuesto se encuentra el conjunto de

[1] Disponible en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf*

regulaciones de cada uno de los municipios de Durango relacionadas con la planeación del desarrollo urbano, aplicables en sus respectivas circunscripciones territoriales, pero que tienen como referente normativo jerárquico la legislación en la materia expedida por el Congreso del Estado.

Por consiguiente la municipalización en los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición el 17 de julio de ese año del Código de Desarrollo Urbano por la LIX Legislatura del Estado. Dicho Código fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de junio de 2002, cuyo objeto se señala en el artículo primero de dicho ordenamiento:

Para mayor claridad, se trascribe el artículo citado:

"Artículo 1.- *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación.

II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo."

TERCERO.- Una vez analizada la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su artículo 169 a efecto de establecer las vialidades privadas ya que no están previstas en la ley, pero que son frecuentemente proyectadas en condominios habitacionales para dar acceso desde las calles colectoras y locales a las bolsas de estacionamiento de automóviles.

Por lo cual proponen los iniciadores establecer que su anchura mínima será de ocho metros y su pavimentación será opcionalmente con concreto o asfalto, con banquetas de un metro. Sin embargo, del análisis realizado por esta dictaminadora se estima conveniente modificar la redacción propuesta en el artículo 214 que hoy se pone a su consideración en cuanto a las vialidades privadas, para establecer que su anchura mínima sea de nueve metros, a fin de que el arroyo para circulación de vehículos quede de siete metros libres entre una y otra banqueta, ya que la propuesta en la iniciativa resultaba de una dimensión insuficiente para asegurar el libre tránsito vehicular. Quedando como se señala en el siguiente cuadro:

TIPO DE VIALIDAD	**ANCHURA**	**BANQUETA**
Calles colectoras	15.00 mts.	1.5 mts.

Calles locales	12.00 mts.	1.5 mts.
Calles privadas	**9.00 mts.**	**1.0 mts.**

Así mismo propone reforma el artículo 214 del Título Séptimo denominado “De los Fraccionamientos y Condominios” de la multicitada ley para incorporar a dicho ordenamiento las bases normativas de infraestructura de servicios y equipamiento urbano que no está prevista en la ley, o bien se encuentra insuficientemente regulado, a saber:

Alumbrado público. Se propone el uso alternativo de tecnologías de luminarios adosados a los edificios de dos o más niveles, en el caso de los fraccionamientos de interés social en la modalidad de condominio. Para lo cual se propone reformar el inciso d) de la fracción V del referido numeral. Lo anterior, a fin de aprovechar la altura de las edificaciones, reducir el número de obstáculos en andadores o calles privadas y bajar los costos globales por vivienda.

Áreas verdes. La ley dispone arbolado y jardines en banquetas y áreas destinadas a ese fin en todos los tipos de fraccionamientos habitacionales. Pero no está señalada la superficie mínima de área verde que requieren los fraccionamientos en la modalidad de vivienda vertical**,** por lo cual se propone reformar el inciso g) de la fracción V del multicitado artículo, para establecer espacios equivalentes a un mínimo de diez metros cuadrados de área verde por vivienda de interés social construida en condominio vertical.

Áreas de estacionamiento vehicular. De la revisión del Título Séptimo de la citada ley, que regula los diferentes tipos de fraccionamientos habitacionales (residenciales, medio, popular, de interés social, mixtos o especiales), se desprenden que con excepción de los fraccionamientos de tipo comerciales, en ninguna de las disposiciones que contiene se establece la obligación de incluir en los diseños constructivos áreas para estacionamiento vehicular y sus especificaciones. Dicha omisión deja a merced del mercado inmobiliario y a la discrecionalidad de la autoridad municipal respectiva el exigir o no a los desarrolladores de fraccionamientos la inclusión de este tipo de infraestructura de servicios, que es muy importante.

En el caso específico de los fraccionamientos habitacionales de interés social, los iniciadores estiman que es particularmente necesario establecer claramente en la ley las áreas destinadas a estacionamiento de automóviles, por la obligación prioritaria del Estado de proteger esta modalidad de vivienda, que se construye en superficies mínimas de hasta 90 metros cuadrados por lote y, por su bajo costo, la misma está dirigida a familias de limitada capacidad económica.

Por lo cual se propone adicionar un inciso i) a la fracción V del citado artículo en el sentido de que todo fraccionamiento habitacional de interés social deberá contar, como mínimo, con un cajón de estacionamiento por vivienda. En los condominios horizontales de ese mismo tipo, con un cajón por vivienda para uso de los residentes, más un 10% adicional para visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas para uso de los residentes, más un 5% adicional para visitantes.

Al respecto, esta dictaminadora estima pertinentes las regulaciones propuestas de infraestructura de estacionamiento vehicular de los fraccionamientos habitacionales de interés social. Sin embargo, en el caso del porcentaje mínimo de cajones de estacionamiento destinados a visitantes en los condominios verticales, su proporción debe ser de un 4%; es decir, a razón de un cajón por cada 25 residentes, lo cual es acorde a las normas mínimas que garantizan el establecimiento de áreas de estacionamiento vehicular a personas con discapacidad, como la legislación del municipio de Durango (Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. GACETA MUNICIPAL, TOMO L No. 349, 11 de Marzo de 2016, pág 117) y la normatividad establecida en la Ciudad de México (Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Normas Técnicas Complementarias de Proyecto Arquitectónico. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de enero de 2004).

QUINTO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos con los iniciadores en las reformas y adiciones propuestas a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, ya que con ello las familias duranguenses adquirentes de una vivienda de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social tendrán una mayor calidad de vida ya que esta modalidad ha cobrado mayor interés en la población y los organismos públicos y privados desarrolladores de vivienda en la entidad, dado los beneficios de la redensificación del suelo para aprovechar mejor la disponibilidad de servicios y equipamiento urbano.

SEXTO.- La reducción del número de cajones de estacionamiento vehicular en condominios de varios niveles, que se propone, no sólo obedece a razones de política ambiental, sino también a generar las condiciones para alentar el mercado inmobiliario, de ofertar vivienda a precio más accesible en zonas urbanas de alta plusvalía, de mayor rentabilidad para los desarrolladores privados y más viabilidad de programas gubernamentales de vivienda de interés social con estándares de calidad.

Así mismo, es importante mencionar que la medida consistente en restringir sustancialmente el número de cajones de estacionamiento en proyectos de condominios verticales es para desalentar el uso del automóvil y abatir los costos de la vivienda ya que es una fórmula adoptada a nivel nacional por los organismos públicos promotores de vivienda de interés social.

De ahí que esta propuesta de reforma, pretende cubrir un vacío existente en la legislación urbanista duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 169, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo tercero a la fracción IV del artículo 214, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo segundo al inciso g) de la fracción V del artículo 214; un nuevo inciso i) a la fracción V del articulo 214; **se reforma** el inciso d); el inciso f); el inciso h) todos de la fracción V del artículo 214, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169.-…….

I.- a la III.-…....

IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y

V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214.- …….

I.- a la III.-…….

IV.-…….

…….

Las calles privadas deberán tener una anchura de 9 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

…….

V.-…….

C.

a).-……

b).-…….

c).-……

d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos **o adosando luminarios a edificios de condominios**, con modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;

e).-…….

f).- **Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas,** a juicio del ayuntamiento;

g).-…….

Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;

h).- Placas de nomenclatura en los cruces de calles;

i).- **Estacionamiento, con un cajón por vivienda. En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y, en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 4% adicional para uso de visitantes; y**

VI.-……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

DIP AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

DIP GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura Local así como por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las iniciativas y considerandos:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 23 de mayo de 2017, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presento a consideración de la LXVII Legislatura reformas a la Ley de Victimas del Estado de Durango.

En la sesión de fecha 14 de noviembre de 2017 la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura Local dio cuenta de la iniciativa de Ley de Victimas del Estado de Durango presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez propone reformas la actual Ley de Víctimas del Estado de Durango y sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

… la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Victimas del Estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres , ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

El Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango propone la expedición de una nueva Ley de Victimas del Estado de Durango, respaldando su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

La presente iniciativa establece el reconocimiento de las victimas como sujetos de derecho, brindándoles la máxima protección mediante la aplicación de las medidas que establece la ley General de Victimas, la cual tiene como base la promoción, respeto, protección y acceso efectivo de sus derechos a fin de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar y sancionar la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos tendiente a conseguir la reparación integral a las víctimas.

De igual manera, obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas en el ámbito de sus competencias, a velar por la protección de las víctimas, y proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las mismas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Se instituye a la Comisión Ejecutiva Estatal, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica y de gestión, que contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Contempla un Comité Interdisciplinario Evaluador estableciéndolo como una área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de dotarlo de funciones específicas como la elaboración de proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación de víctimas del delito.

La Comisión Ejecutiva Estatal, como organismo público descentralizado, contará con una Junta de Gobierno, órgano de vigilancia, administración, y se crea la Asamblea Consultiva con la finalidad de constituirla como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal teniendo como objetivo especifico la participación de la sociedad civil, al estar integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

La iniciativa establece la obligación para la Comisión Ejecutiva Estatal de crear un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. A fin de que la Comisión a través de dicho programa garantice como mínimo la formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como las rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Instaura la obligación para Fiscalía y Secretaria de Seguridad Pública, de capacitar a su personal respecto de los contenidos temáticos de la presente Ley y Ley General de Victimas, así como la supervisión de los programas de capacitación correspondientes a fin de que el personal adscrito a estas realice sus

funciones en apego a dichas leyes y respetando los derechos fundamentales de las víctimas de delito o violación de derechos humanos.

Un aspecto novedoso de la presente Ley es el establecimiento de la obligación para el Estado, de implementar una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal a fin de permitir obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas con el tema de víctimas de delito y violación de derechos humanos.

Establece como requisito para el ingreso de los servidores públicos de las diferentes instituciones relacionadas con víctimas, que dentro del criterio de valoración estos tengan formación en derechos humanos, a fin de que puedan brindar de manera efectiva las medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral a las víctimas de delito o de violación de derechos humanos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos, garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos local, federal y municipal. Para ello, la esfera de aplicación constitucional se sugiere en los artículos 1o, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C; artículos que conllevan a la formación jurídica de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013, reformada mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año. Esta Ley establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, siendo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen en favor de la víctima u ofendido del delito. En esa tesitura, en la Ley General de Víctimas se establece claramente la operación de dicho Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2014, la LXVI Legislatura Local expidió la Ley de Victimas del Estado de Durango, la cual tiene como objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Asimismo, precisa que la atención y protección de las víctimas deberán ajustarse a los principios de eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la

Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia; señalando además que en todo momento se impedirá realizar una victimización secundaria, para lo cual, queda prohibido negarle la condición de víctima debido a sus características, o condicionar el ejercicio de sus derechos a la realización o sujeción de procedimientos que provoquen que la víctima sufra nuevamente el hecho victimizante o algún otro derivado de la conducta de servidores públicos, incluyendo las demoras injustificadas, prácticas dilatorias y el trato inadecuado a las víctimas.

TERCERO.- Los compromisos internacionales suscritos por México así como las sentencias dictadas por Cortes Internacionales obligan a que el sistema jurídico nacional y estadual asuman una visión integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas, así como las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito mediante una acción u omisión; para lo cual, se deberá ofrecer a las víctimas las medidas necesarias y precautorias para lograr reivindicar sus derechos; esto se logra a través de la observancia del Derecho Internacional contenidos en las Convenciones y Tratados, de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto la doctrina nacional ha señalado que:

La ampliación garantista de nuestra Constitución en materia de derechos victimales no es un caso aislado en el mundo. La incorporación activa de las víctimas y el redimensionamiento de sus derechos en la jurisdicción, ante los agresores y autoridades administrativas, es la transformación más sensible y socialmente significativa de la justicia penal contemporánea. Los derechos de las víctimas han experimentado un importante impulso a través del movimiento internacional por los derechos humanos, aunque los discursos sobre la mayor protección victimal presenten matices importantes entre aquellos que propugnan por una mayor atención integral, la rehabilitación, el debate entre la expansión punitiva o retribución como medida disuasiva frente a posturas más favorables a un derecho penal mínimo, con medidas administrativas y mediación penal, pasando por propuestas que buscan eliminar la victimización desde la raíz, tales como los enfoques de prevención.[2]

Los diversos cambios constitucionales han fortalecido el desarrollo de la cultura de los derechos humanos, lo cual ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el infractor de la norma, y abandonando la idea de que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización.

La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el procedimiento penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito.

[2] Gutiérrez Juan Carlos y Cantú Silvano. *Los derechos de las víctimas. Una interpretación del artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos*. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/30.pdf

CUARTO.- Bajo la anterior perspectiva estimamos favorables las iniciativas en estudio, toda vez que pretenden armonizar la normatividad local al texto constitucional federal y dar cumplimiento a la Ley General de Víctimas.

Los cambios normativos que se establecen en este decreto son la consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva a una justicia restaurativa que se basa en la idea de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe excluir a la víctima ni a la comunidad donde se consuma; y, además, en que se debe dar al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el sujeto pasivo, tanto moral como económicamente.

Conscientes de la importancia de contemplar el ordenamiento idóneo para ampliar la efectividad jurídica hacia las personas que sufren daños como resultado de conductas violentas y de que los derechos de las víctimas no han sido ejercidos de manera efectiva, en razón de obstáculos estructurales y operativos para un verdadero acceso a la justicia y de acuerdo con el tema que hoy nos ocupa, con el presente dictamen los órganos estatales, adquieren como obligación brindar atención, protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, y en especial las víctimas.

Reconociendo además que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de ellos, es por tales razones que se considera emitir una nueva ley estatal en materia de víctimas que se adecue con los lineamientos generales, que fomente las condiciones efectivas, mediante mecanismos y acciones concretas de operatividad, tanto en el campo jurisdiccional como administrativo, para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, en razón de que observamos que el contenido de la propuesta del Ejecutivo, está encauzada a que no sólo se proteja a las que son víctimas de un delito, sino que se proporcione una reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tal y como lo señala la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia y; tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas del delito o violaciones a los derechos humanos, a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Esta Ley obliga, en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de los distintos niveles deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal y Local, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito, realizando las siguientes acciones:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

III. Atención: Acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;

IV. Asistencia: El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado y municipios, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;

V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;

VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VIII. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Comisionado Ejecutivo Estatal: El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

X. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XII. Comité: El Comité Interdisciplinario Evaluador;

XIII. Daño: La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente;

XIV. Daño moral: Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación;

XV. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XVI. Fondo Estatal: Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas;

XVII. Plan Institucional: Plan Institucional de Atención a Víctimas;

XVIII. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte;

XIX. Ley General: Ley General de Víctimas;

C.

XX. Ley: Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXI. Programa Estatal: Programa Anual Estatal de Atención a Víctimas;

XXII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

XXV. Registro Nacional de Víctimas: Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral;

XXVI. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de protección, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante;

XXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXIX. Víctimas Directas: Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables;

XXX. Víctimas Indirectas: Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa;

XXXI. Víctimas Colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos;

XXXII. Víctimas Potenciales: Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y

XXXIII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.

Artículo 4. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad.- Es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II. Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador.- Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección.- Toda autoridad de los distintos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XV. Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y los sectores privado y social, incluidos los grupos y colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XVI. Progresividad y no regresividad.- Las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVII. Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVIII. Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente Ley, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XIX. Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; y

XX. Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley.

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

V. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes y eficaces;

VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;

VIII. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

IX. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

X. A obtener en forma oportuna y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIII. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XIV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XV. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVI. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XVIII. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XIX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XX. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXI. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXIV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVI. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVIII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXIX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la presente Ley;

XXX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXI. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la legislación laboral;

XXXIV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las

personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos del Fondo Estatal en términos de esta Ley;

XXXVI. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.

Artículo 7. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional y oportuna de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al fondo deberá otorgar los recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere y sea certificada dicha situación por la institución pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de víctimas podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación que establezca el Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal, medidas de ayuda inmediata, en caso de no contar con disponibilidad de recursos, resarciéndolos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 9. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, y relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional; y

Garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 10. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las

víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia o presunción de muerte, por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 11. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la Ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una

C.

sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, de no repetición y de protección.

Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño causé un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 16.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a las medidas de rehabilitación, las cuales buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos, e incluye entre otras:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a las niñas y niños y adolescentes víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 18.- Las medidas de compensación se otorgará a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Está se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos del fuero común que ameriten prisión preventiva oficiosa, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estas compensaciones serán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 19.- La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal, cubrirá la compensación en forma subsidiaria del daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

La Comisión Ejecutiva Federal podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo Federal, cuando la Comisión Ejecutiva Estatal, lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima deberá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.
Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley.

Artículo 22.-Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; y

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos.

Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de no existir determinación, se estará a lo dispuesto en los artículos 92,93, 94 y 95 de esta Ley, sin que supere el monto máximo previsto en el artículo 19 de esta Ley, según la gravedad del daño sufrido.

En el caso de violaciones a derechos humanos y error judicial, la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir a la dependencia responsable de dicha violación restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a las víctimas, y se lleven a cabo la aplicación de sanciones administrativas y penales contra el servidor público responsable, condenándolo a la reparando el daño causado.

Artículo 23. - Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 24. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 25.- El Estado, a través de las autoridades competentes, realizarán acciones encaminadas garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, siendo las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad; consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender, el juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 26.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 27. Todas las medidas a que se refiere esta ley, así como la asistencia, atención o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales o municipales proporcionados a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 29. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario; y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 30. En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 32. El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Estatal, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima;

V. Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en esta Ley y en la Ley General;

VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XI. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

XII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XIV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XVI. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XVII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XVIII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los y municipios:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;
b) Titular de la Secretaría General de Gobierno;
c) Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
d) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
e) Titular de la Secretaria de Educación
f) Titular de la Secretaria de Salud;
g) Titular de la Fiscalía General del Estado;
h) Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
i) Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.
j) Titular del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

II. Poder Legislativo del Estado:

a) El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política
b) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. Poder Judicial del Estado:
a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante por cada municipio del Estado, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. El Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 35. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Sistema o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Sistema deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VIII
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica y de gestión, contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva Estatal, tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 1 de esta Ley.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Registro Estatal, Fondo Estatal, Asesoría Jurídica y el Comité Interdisciplinario Evaluador.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango y podrá establecer oficinas en otros municipios, cuando así autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo Estatal, con fundamento en la fracción XII del artículo 42 de esta Ley.

Las víctimas podrán acudir directamente, a la Contraloría del Estado, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 37. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Estatal;

II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;

III. Formular propuestas para la elaboración del Plan Institucional;

IV. Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Sistema Estatal;

V. Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;

VI. Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas;

VII. Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

VIII. Rendir un informe anual, ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en la Ley;

IX. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

X. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral;

XI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XIII. Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Ejecutiva Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales;

XIV. Colaborar con el Sistema Estatal en la realización de diagnósticos;

XV. Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas;

XVI. Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios;

XVII. Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas;

XVIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

XIX. Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto;

XX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales, así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos;

XXI. Procurar a la víctima la reparación integral;

XXII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XXIII. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

XXIV. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

XXV. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

XXVI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

XXVII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

XXVIII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas que incluye la asesoría jurídica;

XXIX. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXX. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXXI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas

para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXXII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXXIII. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XXXV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXVI. Elaborar protocolos para generar mecanismos de atención a victimas del delito conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Proponer al Sistema programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de delitos graves o violaciones a derechos humanos cometidos contra una víctima o un grupo de víctimas;

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;

XXXIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones; y

XL. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y mediante convenios de colaboración con las dependencias y entidades municipales y federales que corresponda, de manera obligatoria, el apoyo de asesores capacitados para proporcionar ayuda, protección y asistencia en la reparación integral de las víctimas del delito.

Artículo 38. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 39. El Programa Institucional deberá contener lo siguiente:

I. La fijación de objetivos y metas;

II. Los resultados económicos y financieros esperados;

III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;

IV. La definición de estrategias y prioridades;

V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;

VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y

VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

En cada ejercicio fiscal la Comisión Ejecutiva Estatal formulará su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

CAPÍTULO IX
DEL PATRIMONIO

Artículo 40. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y

IV. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

La Comisión Ejecutiva Estatal, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos jurídicos que celebre la Comisión, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal administrará sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.

La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaria de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 42. Los programas financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Artículo 43. El Comisionado Ejecutivo Estatal someterá el programa financiero para su autorización a la Junta de Gobierno; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 44. La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Comisión ejecutiva Estatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

CAPÍTULO X
DEL COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador del Estado, debiendo tener acreditada experiencia en atención a víctimas.

En la designación del Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 46. Para ser comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

VI. Ser licenciado(a) en derecho titulado con cedula profesional, y tener un mínimo de 4 años de egresado de la institución educativa; y

VII. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 47. El Comisionado Ejecutivo(a) Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 48.- El Comisionado Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera esta Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil del estado, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del Director de Asesoría Jurídica y asesore jurídicos respectivos;

III. Dirigir las sesiones que celebre el Sistema Estatal y la Junta de Gobierno;

IV. Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

V. Dar seguimiento y notificar a los integrantes del Sistema Estatal y de la Junta de Gobierno, los acuerdos de las sesiones realizadas ante estas;

VI. Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento;

VII. Rendir informe anual ante la Junta del Gobierno y el Sistema Estatal de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente. Así como los servicios de ayuda,

asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

X. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando;

XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal;

XII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Previa validación de la Junta de Gobierno; y

XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO XI
DE JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con la víctima y la sociedad.

Artículo 50. La Junta de Gobierno, será la autoridad máxima de la Comisión Ejecutiva Estatal; se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Estatal;

IV. Vocales, que serán:

a. El (la) Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
b. El (la) Secretario de Salud del Estado.
c. El (la) Secretario de Educación del Estado.
d. El (la) Titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
e. Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta; y

VI. Un comisario Público que será designado por la Secretaría de Contraloría; con derecho a voz pero sin voto.

Los servidores públicos de la Junta de Gobierno tendrán cargo honorífico.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente y deben ser designados mediante oficio. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos tres de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley;

V. Recibir los informes que la Comisión Ejecutiva Estatal emita de conformidad con la Ley General;

VI. Validará los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgué a las víctimas;

VII. Aprobar el presupuesto operativo anual; y

VIII. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

Las facultades, organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno, se establecerán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XII
DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 52. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XIII
DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.

Artículo 53. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza: el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

CAPÍTULO XIV
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Artículo 54. El órgano de vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal estará integrado por un Comisario Público y su suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, quién tendrá las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las citadas atribuciones, la Junta de Gobierno y la Comisionada Ejecutiva Estatal proporcionarán la información que les sea solicitada por los Comisarios Públicos.

CAPÍTULO XV
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 55. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, y de la Dirección de Planeación seguimiento y evaluación, así como de las Secretaría General de Gobierno, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley de Planeación del Estado de Durango.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Artículo 56. La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones:

I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;

II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;

III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;

IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango;

V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;

VI. Recabar de la Comisión Ejecutiva Estatal, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

VII. Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;

VIII. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;

IX. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

X. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

XI. Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;

XII. Hacer que la Comisión Ejecutiva Estatal cumplan las disposiciones fiscales;

XIII. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;

XIV. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 57. La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. Realizar auditorías y evaluaciones, a la Comisión Ejecutiva Estatal, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;

VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Recibir y analizar los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en la Comisión Ejecutiva Estatal se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;

X. Establecer, coordinadamente con la Comisión Ejecutiva Estatal, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y

XI. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La Secretaria General de Gobierno, tendrá respecto de Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;

Establecer políticas de desarrollo;

II. Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar;

III. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;

IV. Coordinar la operación y evaluar los resultados de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;

V. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y

VI. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59. La responsabilidad del control al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. El Sistema Estatal y la Junta Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

CAPITULO XVI
DE LAS ÁREAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 60. El Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica, son unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, sus titulares durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

I. Ser ciudadano duranguense;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO XVII
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 61. El Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos del orden común, al Sistema Estatal, creado en esta Ley encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal
El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Comisionado Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 62. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y la Ley General:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas

precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a las protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Las dependencias e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso de que estos soportes no existan, las dependencias e instituciones a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las dependencias e instituciones serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 63. La solicitud de incorporación al Registro Estatal se realizará en forma totalmente gratuita, consignándose en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 64 y 66 de esta Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las víctimas o representantes legales, que se nieguen a la inscripción del Registro Estatal de víctimas, no tendrán acceso a las medidas señaladas por esta Ley

En materia de salud, será necesaria la inscripción al registro y más aún tratándose de casos que pongan en riesgo la vida o la salud de la víctima.

Artículo 64. Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante; y

V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la entidad e institución que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 65. Será responsabilidad de las entidades o instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración;

III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la Comisión Ejecutiva Estatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato;

IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración;

VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales;

VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 66. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, y no se requerirá valoración de los hechos cuando se tengan las determinaciones que se señalan en el siguiente artículo.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 67. Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 68. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

IV. La descripción del daño sufrido;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima; y

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y atención que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO XVIII
INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 70. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;

II. Centros de detención o reclusión;

III. Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Albergues;

V. Instituto de Defensoría Pública; y

VI. Síndico municipal.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuenten.

Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas antes señaladas.

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y
VIII. El Ministerio Público.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75. Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación:

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;

VI. Orientar a la persona que solicité el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y

XIV. Salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal y estará obligado a sistematizar, analizar y actualizar la información para la debida integración del Registro

XV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO XIX
DEL FONDO ESTATAL

Artículo 76. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Estatal, previo dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción II, podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción I de la Ley.

Artículo 77. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral.

Artículo 78. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 % del Gasto Programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos, y sin que pueda ser disminuido;

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mimo Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 79. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

Artículo 80 La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refiere el Capitulo Tercero y Quinto, de esta Ley con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

La Comisión Ejecutiva Estatal vigilará que el Fondo Estatal, cuente permanentemente con una reserva del 20%, del presupuesto asignado, para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo perteneciente a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 81. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y

IV. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Sistema Estatal.

Artículo 82. El titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal, y

IV. Realizar las entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa determinación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal. Dichos pagos se regirán en los términos dispuestos por la presente ley.

Artículo 83. El Comisionado Ejecutivo Estatal, determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 85. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 86. En cuanto reciba una solicitud la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 87. Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley.

La presente Ley, como las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO XX
DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 88. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, perteneciente a la Comisión Ejecutiva Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos del Reglamento de la Ley.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley General.

Artículo 89. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas; y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 90. El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas;

IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios;

VI. Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos;

VIII.- Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
IX. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
X. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;
XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante.
XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 91. El Asesor Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

III. Asesorar, asistir y representar a las víctimas desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad y en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Tramitar, supervisar, implementar y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas, lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme;

VIII. Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;

X. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; y

XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento Interior que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXI
DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 92.- El Comité Interdisciplinario Evaluador, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Comité está integrado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, Director Jurídico, Director del Fondo, Director del Registro, y responsable dictaminador, con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación prevista en la Ley y el Reglamento;

II. Elaborar proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia; y

III. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;

V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; y

VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 94. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 95. Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos; y

V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO XXII
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 96. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, dentro de su ámbito de competencia:

I. Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos;

II. Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;

IV. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal;

V. Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos;

VI. Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales;

VII. Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

VIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

IX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas;

XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada;

XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima;

XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables;

XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos;

XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97.- Las instituciones hospitalarias públicas de los diferentes niveles de gobierno, que se encuentren en el estado, tienen la obligación de brindar atención de emergencia de manera inmediata, a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima y sin exigir condición previa para su admisión. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado y cumpliendo los requisitos en el establecidos, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 98. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 99.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones estatales y municipales, de las que dependen las casas de refugio, albergues y acogidas que estén instaladas en el Estado, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; en caso de no contar con los espacios suficientes y adecuados contratarán los servicios necesarios a fin de brindar este derecho a las víctimas.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 100.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 101.- El Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 102. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades correspondientes, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 103. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los derechos humanos.

Artículo 104. La Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

III. Procedimientos administrativos y judiciales;

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 105. El Estado, implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 106. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización de su personal, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 107.- El Estado, a través de la Secretaria de Educación del Estado, implementaran programas que aseguren el acceso de las víctimas a la educación y se promoverá su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán las medidas pertinentes para superar esta condición.

La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en el Estado.

Artículo 108. El Estado y Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos.

El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 109. Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan Institucional y Programa Estatal;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110. El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo; haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes, en los casos de los particulares que funjan como representante legal, que asesoren a las personas a ostentarse como víctimas cuando no lo sean, o para omitir información transcendental que impida llegar a la verdad de los hechos, así como en los casos de abuso hacia las víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Victimas del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7 extraordinario de fecha 6 de mayo de 2014 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

CUARTO. - En un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos deberán armonizar la normatividad que corresponda en materia de atención a victimas.

QUINTO.- En un plazo de 180 días naturales, se realizarán las adecuaciones normativas de las Instituciones que prestan atención médica a efecto de reconocer su obligación de prestar la atención de emergencia a que se refieren los artículos 97 y 98 del presente Decreto.

SEXTO.- Las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, y la Junta de Gobierno, en apego al artículo 32, 50 y las relacionadas en el artículo 34 y 51 ambos de la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales, deberán de adecuar sus Reglamentos a efecto de señalar la Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento que estarán a cargo de las obligaciones que le impone esta nueva función.

SÉPTIMO.- La Fiscalía General, deberá generar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales.

OCTAVO.- Las Instituciones estatales y municipales, deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo, sobre el contenido del rubro denominado de la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización de la Ley General de Víctimas.

NOVENO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, en el siguiente ejercicio Fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO.- En el término de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto se deberá de integrar el Fondo Estatal y crearse el fideicomiso en términos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - La designación de los titulares del Fondo, del Registro y de la Asesoría Jurídica, así como de los asesores de víctimas, deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos que actualmente se encuentran en funciones dentro de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas continuaran en el ejercicio de su encargo en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta en tanto no se realicen los nuevos nombramientos, o en su caso la ratificación correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, económicos y materiales, así como los archivos que sean parte de las actuaciones de la asesoría jurídica de víctimas, que se encuentren en posesión de los Organismos y Dependencias del Estado, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Los expedientes relativos a la asesoría jurídica de victimas que se encuentren en posesión del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 (cinco) días de noviembre del año 2017.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Indígenas** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el C. Diputado Adán Soria Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene adiciones a la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118 fracción XX, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- con fecha 07 de Noviembre del año próximo pasado, los suscritos damos cuenta que le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, que contiene adiciones a la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La mencionada iniciativa tiene como finalidad el adicionar las comunidades de San Francisco de los Cano, San Francisco de los Remedios, Ciénega Prieta, Los Pomas, Toro Quemado, La Soledad, La Simbra, correspondientes al Municipio de Guanaceví y La Estación, San Antonio, El Patio, Nueva España correspondientes al Municipio de Vicente Guerrero, a la **Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.** Al adicionar estas comunidades, se estará construyendo el reconocimiento y declaratoria como pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad primordial de reconocer su condición y su identidad, asimismo se verán favorecidas con los apoyos que establecen los programas sociales especialmente diseñados para ellas y contribuir de esta manera a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, ya que en la actualidad atraviesan por altos grados de marginación social.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural

es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede, consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Por lo tanto, la presente comisión, el día 9 de Mayo del presente año, signó un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen crear, reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

QUINTO.- Con base en lo anterior, el 11 de Julio del año en curso, se emite convocatoria con el objeto de garantizar los derechos territoriales, políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de su derecho a la seguridad de su existencia y su desarrollo futuro, así como para legitimar las acciones que en el ámbito del Gobierno Estatal se diseñan y desarrollan, garantizando una amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales, el Poder Legislativo del Estado, con fundamento en el artículo 2, 6, 7, 11, 12, 17 y 22 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, y con la finalidad de recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer la Iniciativa que pretenden adicionar la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, se realizó la consulta a través de asambleas comunitarias en las sedes que para tal efecto fueron consideradas por las asambleas municipales de autoridades comunitarias[3].

SEXTO.- Y como se desprende en la Tesis jurisprudencial 2ª. XXVIII/2016 (10ª.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXXI, Junio de 2016. Tomo II, página 1211;

[3] Se anexan al expediente del presente dictamen.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.

Se hizo el acompañamiento de La Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaria de Educación Publica, la Secretaria General de Gobierno del Estado, la Secretaria de Desarrollo Social del Estado y las presidencias municipales de Guanaceví y Vicente Guerrero.

SÉPTIMO.- Asimismo, de los estudios realizados por las diferentes Instituciones que apoyaron la Consulta, se desprende que de las Siete localidades que la Iniciativa declara del municipio de Guanaceví, solamente 5 son de dicho municipio, La Cimbra corresponde al municipio de Ocampo y Toro Quemado al municipio de Tepehuanes, del municipio de Vicente Guerrero, de las cuatro localidades propuestas, solamente se tiene el registro de una de ellas, Estación Vicente Guerrero, las demás son colonias por lo cual no pueden ser denominadas localidades.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- …

CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

POR MUNICIPIO

GUANACEVÍ

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100090317	San Francisco de los Cano	25°50'11.591"N	106°28'58.459"W	2,328
	100090072	San Francisco de los Remedios (Las Pintas)	26°22'05.938"N	106°12'03.893"W	2,011
	100090031	Ciénega Prieta	25°15'06.867"N	106°03'38.970"W	2,596
	100090031	Las Pomas	25°09'43.481"N	106°10'09.581"W	2,739
	100090285	La Soledad	25°54'29.020"N	105°54'27.303"W	1,982

TEPEHUANES

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100350460	Toro Quemado	25° 45' 45.549"N	106°09'48.131"W	2,616

OCAMPO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD

C.

	100170152	La Cimbra	26° 23' 55.489"N	106°03'48.929" W	2,821

VICENTE GUERRERO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100380012	Estación Vicente Guerrero	23° 42' 51.470"N	103°59'40.764"W	1,917

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,

Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. ELIA ESTADA MACÍAS

PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SRE-0139-2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene adiciones a la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, 118 fracción VI, 125, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2015 los entonces diputados Juan Quiñones Ruíz y Ricardo del Rivero Martínez, presentaron ante el pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura la iniciativa de adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para lo cual el Presidente de la Mesa Directiva dicto el trámite de turnarse a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objetos principales los siguientes:

Establecer en la norma de obras públicas de la entidad la adición de un artículo 15 bis para que previo a la realización de una obra pública de infraestructura vial, el Estado y en su caso los municipios realicen por cuenta propia o contraten a terceros, para realizar las adecuaciones, reforzamiento de pavimentos y señalización que permitan que las vialidades que se utilicen como alternativa vial, cuente con las

características y estén en las condiciones adecuadas para recibir la carga vehicular adicional derivada de la obra principal a realizar.

Así mismo dispone que adicionalmente el Estado y los municipios deberán de llevar programas de obra pública de rehabilitación en la vialidades paralelas o adyacentes, a las que aún no hayan sido objeto de la obra principal pero que en ejecución de la misma hayan sufrido algún deterioro.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden con los iniciadores en el sentido de que es responsabilidad tanto del Estado como de los municipios previo a la realización de una obra pública realizar las adecuaciones y preparativos necesarios para la debida funcionabilidad de las vialidades que servirán de vía alterna durante el desarrollo de las obras, sin embargo del análisis realizado consideramos que la misma no es viable debido a que la planeación de obras públicas tanto estatales como municipales se encuentran sujetas al gasto establecido para tal rubro en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuesto de egresos en cuanto a los municipios, en los cuales se determinan los recursos y la programación presupuestal que se ejercerán para obra pública, mismas que ya fueron aprobados para este ejercicio fiscal 2017, razón por la cual no es posible su dictaminación en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, el presente:

D I C T A M E N D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por los entonces diputados **Juan Quiñones Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez**, **respecto de la adición de un artículo 15 bis a la Ley de Obras Publicas del Estado de Durango.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISION DE DESARROLLO

URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA

PRESIDENTE

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, enviadas por los **CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salúm del Palacio y Elizabeth Nápoles González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las **CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, por la que se reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, la primera contiene reformas y adiciones la **Ley de Protección Civil para el Estado de Durango; y la segunda contiene nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracción V del artículo 118, 124, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre y 5 de octubre del año en curso, a esta Comisión dictaminadora le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativa que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Durango; la segunda, crea una nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Durango, los iniciadores en su exposición de motivos argumentan acertadamente, que la Ley de Protección Civil vigente, fue creada en el año de 1996 y a la fecha no ha sufrido modificaciones, por lo que se ha quedado rezagada y es sumamente necesario crear nuevas herramientas que permitan cubrir adecuadamente las contingencias y hacer frente de una manera más apropiada y eficiente ante los desastres naturales y fenómenos perturbadores que se viven en la actualidad.

Dado lo anterior, es importante destacar, que para la elaboración del presente dictamen, fueron tomadas en cuenta las iniciativas anteriormente mencionadas, con la finalidad de elaborar un marco normativo acorde a la realidad y de amplio beneficio para la ciudadanía.

SEGUNDO.- Los suscritos coincidimos con los iniciadores, que al crear una nueva Ley de Protección Civil, se estará creando una coordinación de esfuerzos entre los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias estatales y municipales, así como de la población en general, para coadyuvar en la prevención y auxilio en casos de desastres naturales y proteger de esta manera la integridad física de la población así como su patrimonio.

En la creación de esta nueva Ley, se pretende implementar nuevas figuras, que doten de reglas claras y pertinentes, procedimientos, recursos técnicos y autoridad jurídica, procedimientos claros de protección, para dar sustento a la participación de las instituciones en conjunto con la ciudadanía y lograr de esta manera, otorgar certeza en materia de protección civil a toda la sociedad duranguense.

TERCERO.- Dado lo anterior, la presente Ley consta de ***XXV Capítulos, y 172 Artículos***, los cuales buscan salvaguardar la integridad de la ciudadanía que habita el Estado, a través de las facultades y obligaciones que de ellos emanan, tanto para las instituciones como para la sociedad en general, cuando se presente algún riesgo inminente de desastres naturales o humanos, mismos que a continuación se describen de manera explícita para conocer a fondo sus alcances:

- ***Capítulo Primero, Disposiciones Generales:*** Se plantea el objeto la Ley, la cual es regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en la Entidad; generar la coordinación entre los tres niveles de gobierno, los poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y la ciudadanía, para coadyuvar, participar y cooperar con las autoridades en materia de protección civil. Así como las definiciones para la mejor interpretación de los conceptos contenidos en la presente Ley.

  Menciona quienes son las autoridades en materia de protección civil, facultades y principios.

- ***Capítulo Segundo, del Sistema Estatal de Protección Civil*:** Define al Sistema Estatal de Protección Civil, su objetivo, su integración, funcionamiento y responsabilidades. Establece las facultades que en materia de protección civil deberá tener la Coordinación Estatal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal.

- ***Capítulo Tercero, del Consejo Estatal de Protección Civil*:** En este capítulo define al Consejo como un órgano gubernamental consultivo, determina sus facultades, su integración, así como las atribuciones que corresponden a cada una de las autoridades que componen el Consejo; define también un Consejo Consultivo como un Órgano ciudadano de participación social y define su integración.

- ***Capítulo Cuarto, del Comité Estatal de Emergencias y Desastres*:** Es un mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre, ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, se define su integración y facultades.

- ***Capítulo Quinto, de los Programas de Protección Civil:*** Define al Programa Estatal como el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con su objetivo; establece lineamientos en la elaboración de los diferentes programas que integran este Capítulo y establece sus propósitos.

- ***Capítulo Sexto, de la Coordinación Estatal de Protección Civil:*** En este Capítulo se establece las funciones y atribuciones de la Coordinación, define la forma de nombramiento de su titular y de los funcionarios que lo integran, así como la parte presupuestaria que requiere para su funcionamiento.

- ***Capítulo Séptimo, de los Sistemas Municipales de Protección Civil:*** Establece la integración de los Sistemas Municipales, acciones a seguir para el cumplimiento de sus fines, los programas que deben integrar para su correcto funcionamiento, incluye un Consejo Municipal con su debida integración y facultades.

- ***Capítulo Octavo, de las Coordinaciones Municipales:*** Define a la Coordinación Municipal como el órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la planeación, coordinación y ejecución de los programas de Protección Civil y el Manejo

Integral de Riesgos de Desastres en el Municipio; la forma de designación de su titular, sus atribuciones y sus objetivos .

- ***Capítulo Noveno, de los Bomberos:*** Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos que hayan pasado por el registro y la acreditación de la Escuela Estatal de Protección civil, así como sus funciones.

- ***Capítulo Décimo, de la Cultura de Protección Civil:*** La autoridad en la materia, establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, promoviendo mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa.

- ***Capítulo Décimo Primero, de la Profesionalización de la Protección Civil:*** En este Capítulo se crea la profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal, será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos cuando se trate de Servidores Públicos tanto estatales como municipales, a través de la Escuela Estatal de Protección Civil la cual será una instancia dependiente de la Coordinación Estatal, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización, profesionalización y especialización de materias teóricas y prácticas.

- ***Capítulo Décimo Segundo, de los Grupos Voluntarios:*** Respecto de los Grupos Voluntarios de carácter Estatal y Municipal que deseen realizar actividades especializadas en materia de protección civil, deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal y sus disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes.

- ***Capítulo Décimo Tercero, de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgo:*** En este Capítulo, se faculta a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal, asesorar al Gobierno del Estado en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos y se estipula en el mismo, los requisitos para poder acceder a los recursos de los instrumentos financieros correspondientes. Faculta al Gobierno del Estado, para solicitar la declaratoria de desastre natural cuando así sea necesario, a fin de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

- ***Capítulo Décimo Cuarto, de la Transferencia y Reducción de Riesgos:*** En este apartado, define que será el Gobierno del Estado, como parte del manejo integral de riesgos, quien podrá diseñar y contratar con instituciones de seguros, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, una póliza de seguro contra daños a la infraestructura pública; lo anterior como parte de una transferencia de riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

- ***Capítulo Décimo Quinto, de la Reducción de Riesgo:*** Aquí se estipula que será el Ejecutivo Estatal, quien promueva la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad. Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, se establece la obligatoriedad para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil.

- ***Capítulo Décimo Sexto, del Fondo de Protección Civil:*** Se establece en este Capítulo que sea el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, y con acuerdo del Consejo Estatal, quien se encargue de crear y administrar un Fondo Estatal de Protección Civil, el cual se integrará con los recursos destinados por el propio Gobierno del Estado, y en su caso, por los Municipios, mismo que estará contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado; además, con los subsidios otorgados por el Gobierno Federal, conforme a los recursos que sean aprobados para este propósito en el Presupuesto de Egresos de la Federación; cuya finalidad será la de promover la prevención, la capacitación, el equipamiento, la capacidad de respuesta ante una emergencia o desastre, la sistematización institucional y la Gestión Integral de Riesgos.

- ***Capítulo Décimo Séptimo, de la Declaratoria de Emergencia:*** Este Capítulo se plasman los lineamientos que debe seguir el Gobierno del Estado, para poder solicitar la declaratoria de emergencia y ordenar su publicación mencionando los aspectos que se establecen expresamente para ello.

- ***Capítulo Décimo Octavo, de las Donaciones para Auxiliar a la Población:*** Será la Coordinación Estatal, quien determinará con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado de los mismos, pero será el Ejecutivo Estatal quien deba promover al interior del Consejo

Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de los municipios o comunidades en emergencia o desastre.

- ***Capítulo Décimo Noveno, de las Medidas de Seguridad:*** En caso de riesgo inminente, las dependencias, instituciones, autoridades y organismos de Protección Civil y de los demás sectores públicos, tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, ejecutarán las medidas de seguridad y sanción que les competan, a fin de proteger la vida de la población, los bienes, la planta productiva y el medio ambiente, en el caso de las Coordinaciones Municipales se establecen las facultades para aplicar las medidas de seguridad pertinentes. De igual manera refiere que realización de eventos públicos en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil, entregándose a la Coordinación Estatal para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad.

- ***Capítulo Vigésimo, de los Particulares:*** Cuando personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, estarán obligados a presentar antes la autoridad estatal y municipal competente, el Programa Interno de Protección Civil, así como las autorizaciones federales que le corresponda. Así mismo cuando los particulares se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno.

- ***Capítulo Vigésimo Primero, de la Inspección, control y Vigilancia:*** El Gobierno del Estado y sus Municipios, a través de las Coordinaciones de Protección Civil, establecerán, administrarán y aplicarán en el ámbito de su respectiva competencia, los mecanismos de inspección, verificación y vigilancia de instalaciones, establecimientos, empresas, fábricas, industrias, inmuebles, actividades y servicios, del sector público y privado, con el objeto de verificar y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley, así mismo estarán facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia de manera programada, sin previo aviso y ante casos de riesgo, emergencia o desastre, de oficio y a petición de parte, así como a decretar las medidas de seguridad y sanción que procedan.

- ***Capítulo Vigésimo Segundo, de la Detección de Zonas de Riesgo:*** En este capítulo, establece que el Gobierno Estatal, y los Gobiernos Municipales promoverán la creación de

las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos, para ello en el Atlas Estatal de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas.

- ***Capítulo Vigésimo Tercero, de la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas:*** Pretende que sea el Gobierno Estatal quien atienda los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, a lo cual se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

- ***Capítulo Vigésimo Cuarto: de la Atención de Emergencia:*** En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto.

- ***Capítulo Vigésimo Quinto, de los Medios de Apremio y Sanciones:*** Se establecen las medidas de sanción administrativas que deberán aplicar tanto las Coordinación Estatal como las municipales, Para hacer efectivo el cumplimiento de medidas de inspección se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, el cual se solicitará a las instancias de seguridad pública competentes, así mismo se establece en este Capítulo las medidas cautelares que podrán dictar las citadas Coordinaciones; de igual manera el derecho de los interesados afectados por dichas sanciones, a interponer el recurso de revocación.

CUARTO.- Como se puede observar en el considerando que antecede, se logra resumir en él, cada uno los Capítulos que conforman esta Ley, dando una explicación breve sobre la finalidad de los mismos, cuya finalidad primordial es la protección a la vida, al patrimonio y al medio ambiente, a través de las instituciones gubernamentales correspondientes, trabajando en coordinación de la con la ciudadanía en general.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general por todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado de Durango, tiene por objeto regular las acciones en materia de protección civil.

ARTÍCULO 2. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, deberán coadyuvar, participar, auxiliar y cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Coordinación Estatal, a través del Sistema Estatal, establecerá vínculos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y realizará campañas de difusión de la Ley, informativas y de orientación, y pondrá a

disposición de la ciudadanía los medios de comunicación expedita que sean necesarios para el reporte de emergencias y situaciones de riesgo.

La atención de emergencias debe igualarse para todos los habitantes del estado, en la calidad, en la atención y seguridad en beneficio de la población.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador**.**

Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.

Albergue: instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas.

Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.

Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.

Bombero: Servidor público o persona capacitada y acreditada por la Escuela Estatal de Protección Civil para la salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

Brigada: grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a eme4rgencias tales como: primeros auxilios, combate de contados de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Cambio climático: cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmosfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables.

Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil.

Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado.

Contingencia: Posibilidad de ocurrencia de una calamidad que permite preverla y estimar la evolución y la probable intensidad de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables.

Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil.

Coordinación Municipal: La coordinación Municipal de Protección Civil.

Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que se haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

Declaratoria de emergencia: Es el acto mediante el cual la Coordinación Estatal reconoce que uno o varios municipios, se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causad daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre.

Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

Escuela Estatal: Es una institución educativa con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas, a través de programas educativos, contribuyendo a la formación y fortalecimiento de recursos humanos, para el trabajo relacionado con la protección civil, orientados a la prevención, mitigación de desastres, manejo de emergencias y gestión integral del riesgo.

Estado: Estado de Durango.

Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia.

Evento o espectáculo público masivo.- Concentraciones planeadas con un número indeterminado de público, en locales cerrados o al aire libre, con capacidad e infraestructura para participar en actividades reguladas en su propósito.

Fenómeno antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana.

Fenómeno astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmosfera como en la superficie terrestre entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

Fenómeno geológico: agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

Fenómeno Hidrometereológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas y tornados.

Fenómeno natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza.

Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas, radiaciones y derrames.

Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terremoto, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.

Fenómenos Sanitario- Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las

capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre.

Identificación de riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

Incidente: Todo suceso que afecta a los medios físicos con que cuenta una comunidad, y que significa además el aumento del nivel de vulnerabilidad frente a un riesgo.

Infraestructura estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal.

Inspector de Protección Civil: Personal adscrito a la Coordinación Estatal o municipal de Protección Civil, facultado para realizar la supervisión y/o verificación de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención, Planes de emergencia, Programas Internos y Especiales de Protección Civil de una dependencia, entidad, institución, organismo o inmueble perteneciente al sector público, privado o social, así como situaciones que por su naturaleza representen riesgo para la población civil.

Instructor de Protección Civil: Personal acreditado por la Coordinación Estatal de Protección Civil, para realizar acciones de capacitación y adiestramiento en el estado, que tiene a su cargo la formación de otras, a través de la comunicación sistemática sobre una técnica o actividad; tiene habilidades desarrolladas para acompañar a otros en procesos de enseñanza-aprendizaje, de integración de grupos y de comprensión del entorno.

Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales.

Instrumentos financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno estatal para apoyar a las instancias públicas y entidades municipales en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural.

Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado.

Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo.

Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes.

Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento.

Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre.

Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente perturbador.

Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador, poniendo en peligro la integridad física y la vida de los habitantes del Estado, sus bienes y entorno.

Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos.

Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil.

Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil.

Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 4.- Toda persona que habite o se encuentre dentro del territorio estatal, tendrá derecho a ser informada, auxiliada y beneficiada de las acciones, recursos y medidas implementadas por las autoridades responsables de Protección Civil, en cumplimiento al objeto de esta Ley.

Asimismo, la población vulnerable y expuesta a un peligro, será informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación dentro de la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias municipales y de la Federación, instrumentara y aplicara de manera continua, programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los mecanismos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil, sustentándolos en la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de protección civil:

I. El Gobernador del Estado;
II. El Secretario General de Gobierno;
III. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
IV. Los Presidentes Municipales; y
V. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estratégico y de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. Obligación del Estado en la identificación y análisis de riesgos, así como el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
II. Regular y consolidar las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y sus Consejos respectivos para la reducción del riesgo de desastres;
III. Impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación

C.

profesional y la investigación técnica y científica para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación de los riesgos;

IV. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

V. Impulsar la igualdad de género en los equipos técnicos y operativos, para trabajar con la sociedad a través habilidades y capacidades propias que les permiten afrontar situaciones de riesgo y de desastres;

VI. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

VII. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la entidad; y

VIII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, a través del Sistema Integral del Atlas de Riesgo del estado.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 6 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9.- El emblema distintivo de la protección civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 11.- La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos;
VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad; y
VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención del Programa y acciones de protección civil, que se emprendan y realicen en el Estado.

ARTÍCULO 12.- Todas las dependencias federales, estatales, municipales de la Administración Pública, de acuerdo a su propia normatividad, así como todos los ciudadanos residentes o de paso por el Estado, tienen el deber de cooperar con las autoridades para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz a través del Sistema de Manejo de Incidentes.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los tipos de fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarias de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 16.- El objetivo general del Sistema Estatal, es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal de Protección Civil tratará en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, por los Sistemas de Protección Civil municipales; por los grupos voluntarios, vecinales, escolares y organizaciones de la sociedad civil, los departamentos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

ARTÍCULO 19.- Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos. Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado, y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, así como la instalación del Consejo de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y de la Coordinación de Protección Civil, promoviendo para que sean constituidos, con

un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría del ayuntamiento.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

La Coordinación Estatal, con sustento en esta Ley, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que hace la Ley General de Protección Civil, de las Unidades Estatal y Municipales, se dispone por virtud de la presente Ley, llamarse Coordinación Estatal y Municipal de Protección Civil en su caso.

ARTÍCULO 21.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado, así como de los municipios, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno del Estado y los municipios, podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, Gobierno del Estado y los municipios, deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

ARTÍCULO 22.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal, recae en la Coordinación Estatal, la cual tendrá las siguientes facultades en materia de protección civil:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus

bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

III. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

IV. Suscribir convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad;

V. Asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia;

VI. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

VII. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

VIII. Solicitar declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa correspondiente;

IX. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;

X. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

XI. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

XII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y

XIII. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.

ARTÍCULO 23.- La organización y la prestación de las políticas públicas de protección civil corresponden al Gobierno del Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su

Reglamento, por conducto de sus autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. La Coordinación Estatal deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal, es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil, con las facultades siguientes:

I. Proponer la aprobación del Programa Estatal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema estatal con los sistemas municipales de protección civil;
VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;
VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su respectiva autoridad, la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
IX. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;
XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal y municipal.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá y por los Presidentes Municipales, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como los titulares de las Dependencias Estatales y de las delegaciones de la Administración Pública Federal con corresponsabilidad en el Sistema Estatal de Protección

Civil, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior.

En el caso del Secretario General de Gobierno, con función de Secretario Técnico, será suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Estatal contara con un Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario General de Gobierno, con un Secretario Técnico quien será el Coordinador Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.

Las Sesiones Ordinarias, requerían para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; las sesiones extraordinarias, tendrán validez sus acuerdos con los integrantes presentes.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;
II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las autoridades municipales, las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;
III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

C.

XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos, así como del cumplimiento de esta Ley;
XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de los municipios; y
XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias;
II. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;
V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Estado se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal de Protección Civil; y
VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal podrá asesorarse del Consejo Consultivo y convocar a sus integrantes previa invitación del Secretario Ejecutivo.

El Consejo Estatal contara además con un órgano auxiliar de apoyo que se denominara Comité Estatal de Emergencias y Desastres, el cual será responsable de orientar y colaborar en la toma de decisiones que sirvan para afrontar una condición de emergencia o desastres, presente o inminente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Consultivo de Protección Civil, será un órgano ciudadano de participación social, que tendrá por objeto, auxiliar y asesorar técnicamente al Consejo Estatal en la toma de decisiones, que permitan el diseño y aplicación adecuada y eficiente de políticas públicas en la materia; mismo que estará integrado por representantes de los siguientes ámbitos:

I. Comunicación social;
II. Académico;
III. Científico;
IV. Investigación;
V. Agrupaciones sindicales y sociales;

C.

VI. Agrupaciones de profesionistas;
VII. Grupos Voluntarios; y
VIII. Derechos humanos y justicia.

El cargo de consejero será honorario y podrá renovarse anualmente.

El funcionamiento y operación del Consejo Consultivo del Consejo Nacional será conforme a la Ley, este Reglamento, a sus reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de los municipios.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

ARTÍCULO 33.- El Comité Estatal de Emergencias, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- El Comité Estatal de Emergencias estará integrado por el Secretario General de Gobierno, por los titulares de la administración pública estatal, con rango de director general o equivalente que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe los presidentes municipales afectados.

El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por el Secretario General de Gobierno en su ausencia por el Coordinador Estatal con funciones de Secretario técnico, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

El Secretario Técnico del Comité Estatal de Emergencias, recaerá en el Titular de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente. Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento.

ARTÍCULO 35.- El Comité Estatal de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada; y
V. Emitir boletines y comunicados a los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36.- El Programa Estatal, en el marco de los Planes Estratégico y de Desarrollo Estatal, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Estatal, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 37.- El Programa Estatal, deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil así como en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 38.- En la elaboración de los programas de protección civil de los municipios, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo la planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 40.- En base a la identificación de riesgos proporcionado por el Atlas de Riesgos Estatal, la población en general, en coordinación y vigilancia con las autoridades Estatal y municipales, deberán de crear, difundir e implementar los planes familiares y escolares de protección civil, a fin de complementar los programas y planes Estatal y municipales en atención a los riesgos previamente identificados.

ARTÍCULO 41.- El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

ARTÍCULO 42.- Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Toda persona física o moral, empresa pública o privada cuya actividad sea consultoría, capacitación o servicios en materia de protección civil, deberá registrarse, debiendo recabar de ésta para el ejercicio de sus funciones la autorización por la Coordinación Estatal previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos generales sobre el contenido temático para la impartición de asesoría y

cursos de capacitación sobre protección civil los cuales serán fijados por la Escuela Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 44.-Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil. El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA COORDINACION ESTATAL

DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 45.- La Coordinación Estatal ejercerá las funciones y atribuciones que para tal efecto se establecen en la Ley General, en la presente ley, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de protección civil.

ARTÍCULO 46.- La Coordinación Estatal establecerá la coordinación con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 47.- La Coordinación Estatal tiene las facultades siguientes en materia de protección civil:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos y especiales de protección civil;

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal;

VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

VIII. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

IX. Solicitar y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;

X. Promover la constitución de fondos de los municipios para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;

XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas y municipales en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;

XII. Asesorar a los municipios así como las diferentes dependencias estatales, federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

XIII. Formalizar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XIV. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;

XV. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

XVI. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por municipios y regiones, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;

XVII. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

XVIII. Promover la instrumentación de un Sistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;

XIX. Mantenga actualizado el Atlas Estatal de riesgos, así como los correspondientes a los municipios; El Atlas Estatal se integra con la información a nivel estatal. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente, cuando menos en periodos de 6 meses. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XX. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a los demás Poderes del Estado y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos municipales, así como a las instituciones de carácter social y privado;
XXI. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;
XXII. Promover entre los gobiernos municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
XXIII. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
XXIV. Intercambiar con otros países y estados, así como con organismos nacionales e internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
XXV. Promover que los gobiernos municipales, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y que formen parte de sus planes de desarrollo;
XXVI. Proponer en coordinación con la Secretaria de Finanzas y de Administración, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y
XXVII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

ARTÍCULO 48.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar.

ARTÍCULO 49.- La Coordinación Estatal tendrá el nivel administrativo de Subsecretaria y su titular será nombrado o removido libremente por el Gobernador del Estado; y los funcionarios responsables de las distintas áreas que la integren, serán nombrados o removidos por el Coordinador.

El Coordinador Estatal de Protección deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Haber desempeñado cargos de alto nivel y toma de decisiones, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
IV. Tener comprobada vocación de servicio; y

C.

V. Tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

Todo el personal directivo deberá contar con certificación de competencia que marca esta Ley.

La estructura orgánica de la Coordinación, así como los requisitos de elegibilidad de sus funcionarios, quedara definida en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, para la realización de sus tareas y objetivos contemplados en la presente Ley, dependerá del presupuesto que le asigne anualmente la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, mismo que deberá estar contemplado en el presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO VII

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 51.- El Sistema Municipal tiene como objetivo el de fortalecer en cada municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal, el cual debe encontrarse integrado de la siguiente manera:

I. El Consejo Municipal;
II. La Coordinación Municipal;
III. El Centro Municipal para la Atención de Emergencias;
IV. Los comités municipales, los comités vecinales y escolares, los comités de ayuda mutua industrial, medios de comunicación y las instituciones educativas;
V. Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública municipal, estatal y federal que se encuentren debidamente autorizadas en el municipio, cuyas funciones se encuentren vinculadas en materia de protección civil;
VI. Las unidades internas de los distintos establecimientos; y
VII. Los grupos voluntarios, debidamente registradas en la Coordinación Estatal y funcionado en el municipio.

ARTÍCULO 52.- En cada uno de los municipios del Estado, se debe establecer el Sistema Municipal, el cual será parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, a fin de coordinar acciones en materia de Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 53.- El Sistema Municipal, se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como la capacidad de resiliencia de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad

de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través de la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 54.- La coordinación ejecutiva del Sistema Municipal, corresponde al Presidente Municipal, el cual será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población, y debe coordinar la intervención del Sistema Municipal, para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 55.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal, promoverá la Gestión Integral de Riesgos, mediante las siguientes acciones:

I. Fomentar la cultura de protección civil y el manejo integral de riesgos, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
II. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
III. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
IV. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
V. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;
VI. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directamente a la población, sus bienes, así como su medio ambiente;
VII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva antes, durante y después del arribo de un fenómeno perturbador;
VIII. Proponer a las Unidades Internas, los programas adecuados en materia de protección civil, con el objetivo de una actualización periódica; y
IX. Registrar y analizar la información de los daños ocasionados por desastres, proporcionado por cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Para el correcto funcionamiento del Sistema Municipal, se debe integrar de los siguientes programas:

I. Programa Estatal;
II. Programa Municipal;
III. Programas Internos de Protección Civil, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
IV. Programas específicos de protección civil;
V. Atlas Municipal de Riesgos, en su caso mapas de riesgos;
VI. Programa Interno Municipal; y
VII. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia.

ARTÍCULO 57.-Los Ayuntamientos deben expedir sus reglamentos municipales en los que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en los que se deber considerar los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta y la probabilidad de riesgos y desastres.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Municipal es el órgano consultivo responsable de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y el manejo integral de riesgos y de participación social en el Municipio, el cual debe encontrarse integrado de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal, quien a su vez fungirá como Presidente del Consejo Municipal;
II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
III. Un Secretario Técnico, quien será el Coordinador Municipal;
IV. Tres Regidores Propietarios, quienes deben ser responsables de la comisión de protección civil;
V. Un representante de las dependencias del Estado, con presencia en el municipio, con funciones en materia de Protección Civil;
VI. Un representante de la Coordinación Estatal;
VII. Un representante de cada uno de los Grupos de Voluntarios registrados ante la Coordinación Estatal y que desempeñen sus funciones en el municipio;
VIII. Un representante del comité comunitario de Protección Civil, una autoridad o un representante de cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio; y
IX. Un representante de cada uno de las Brigadas Comunitarias.

ARTÍCULO 59.- El Consejo Municipal, estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación Estatal, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección civil las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
II. Elaborar la orden del día a que se sujetaran las sesiones;
III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del sistema municipal en general;
IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdo del Consejo;
V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme los programas del Consejo; y
VI. Convocar y presidir las sesiones del comité Municipal de Emergencia.
VII. Presentar al Consejo Municipal un informe anual sobre los trabajos realizados.

C.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal las siguientes:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el comité de Emergencia, comisiones o en el pleno del Consejo en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentaria, las consultas que se sometan a su consideración;
III. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior; y
IV. Las demás que le confiera el Consejo, la presente ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 62.- Artículo. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Municipal las siguientes:

I. Suplir dentro del Consejo al secretario ejecutivo o en su ausencia;
II. Promover sesiones por lo menos dos veces al año;
III. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo municipal;
IV. Formular la orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del secret6ario ejecutivo;
V. Convocar por escrito a los miembros del Consejo a indicación del Secretario Ejecutivo, para la celebración de sesiones;
VI. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de programa operativo anual; llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;
VII. Promover sesiones ordinarias y extraordinarias ante la presencia de un fenómeno perturbador, llevando a cabo el levantamiento del acta de sesión;
VIII. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
IX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo; y
XI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 63.- La Coordinación Municipal es el órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la planeación, coordinación y ejecución de los programas de Protección Civil y el Manejo Integral de Riesgos de Desastres en el Municipio.

ARTÍCULO 64.- En cada Coordinación Municipal habrá un coordinador que será remunerado por la misma y será nombrado y removido por el Presidente Municipal, el cual deberá ejecutar funciones, acciones, programas y planes en materia de protección civil, sus funciones y atribuciones estarán establecidas en el reglamento municipal.

ARTÍCULO 65.- El Coordinador Municipal de Protección civil será designado por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Haber desempeñado cargos de alto nivel y toma de decisiones, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
IV. Tener comprobada vocación de servicio; y
V. Tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil las siguientes:

I. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
II. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a planes y programas básicos y especiales de atención, de contingencias, emergencias, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad y dar cuenta de ellos al Consejo Municipal correspondiente;
III. Elaborar los directorios e inventarios de recursos humanos y materiales disponibles para casos de emergencia;
IV. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en las acciones del Programa Municipal de Protección Civil y del Plan Municipal de Contingencias o Emergencias;
V. Promover el establecimiento de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias, instituciones, organismos y en general en donde exista una afluencia masiva de población, así como en todas aquellas instalaciones que presenten riesgos;
VI. Establecer e implementar al sistema de comunicación con organismos especializados en actividades de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
VII. Formular el análisis y evaluación en caso de una emergencia, y presentar esta información al Consejo Municipal al Centro Municipal de Operaciones;
VIII. Organizar, implementar y participar en la operación del Centro Municipal de Operaciones;

IX. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal como en caso de emergencia, con el Centro de comunicaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil;
X. Promover, organizar y realizar los cursos, ejercicios y simulacros qua permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema;
XI. Promover y coordinar actividades de difusión en materia de Protección Civil, con al propósito de desarrollar la cultura de Protección Civil; y
XII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 67.- Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil deberán de atender en forma inmediata la prestación de servicios regulares de emergencia a través de sus unidades administrativas y operativas, y que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación. Teniendo la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestro, incidentes, desastres o percances naturales o antropogénicos.

ARTÍCULO 68.-. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, proporcionaran a sus unidades administrativas y operativas, para su actualización, profesionalización y especialización permanente, becas o cursos en el país o en el extranjero que les permita sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su especialización y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación Municipal dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne el Consejo Municipal y de los que, por convenio, le asigne la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 70.- La formación profesional del personal adscrito a la Coordinación Municipal, determina que las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en caso de presencia de algún fenómeno perturbador, se lleven a cabo de una forma eficaz y eficiente, en beneficio de la población vulnerable.

CAPITULO IX

DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 71.- Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos conforme al reglamento de esta Ley, que hayan pasado por el registro y la acreditación de la Escuela Estatal de Protección civil, el carácter de organismos públicos integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de protección civil.

ARTÍCULO 72.- El Departamento de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;
II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;
III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y
V. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

ARTÍCULO 73.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 74.- La autoridad estatal, fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

La autoridad en la materia, establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la Coordinación Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

ARTÍCULO 76.- A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Fomentar las actividades de protección civil;
II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO XI

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 79.- La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales, de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 80.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Direcciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 81.- La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Estatal, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización, profesionalización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de los servidores públicos que pertenezcan al Sistema Estatal de Protección Civil, así como de personas físicas y morales que ofrezcan y presten servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 82.- Contará con el personal especializado para impartir al personal los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el CENAPRED y de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Escuela y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas a servidores públicos que pertenezcan al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 83.- La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal de Protección Civil se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 84.- La Escuela Estatal de Protección civil, acreditará y certificará en materia de protección civil a quien cumpla con los siguientes requisitos además, de cumplir demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos sin antecedentes penales;
II. Tener estudios mínimos de Secundaria; y
III. Contar con el certificado o acreditación emitido por la Escuela Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO XII

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 85.- Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de

acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter estatal y municipal deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

ARTÍCULO 86.- Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
II. Acreditar conocimientos básicos en actividades de protección civil;
III. En su caso, recibir información y capacitación en la Escuela Estatal de Protección Civil;
IV. Colaborar con las Coordinaciones Municipales respectivas, para las tareas de prevención y auxilio en los casos de riesgo, riesgo inminente, emergencia o desastre;
V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
VI. Participar en aquellas actividades de los Programas Estatal y municipales que les apliquen y estén en posibilidades de realizar;
VII. Contar con vehículos debidamente legalizados, uniformes, identificación y equipo adecuado; y
VIII. Las demás atribuciones que establezca el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 87.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en la Coordinación Estatal, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil, y comités de ayuda mutua.

CAPÍTULO XIII

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 88.- Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación Estatal, asesorar al Gobierno del Estado en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

C.

ARTÍCULO 89.- Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de la Federación, el Gobierno del Estado deberá:

I. Presentar a la Secretaría de Gobernación, solicitud firmada por el Gobernador del Estado, que cumpla con los requisitos, términos y condiciones previstas en la normatividad federal aplicable;
II. La manifestación expresa, de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento; y
III. En situación de emergencia o desastre, la manifestación expresa, de que las circunstancias han superado la capacidad operativa y financiera del Gobierno del Estado para atender por sí solo la contingencia.

ARTÍCULO 90.- Será el Ejecutivo del Estado, el facultado para solicitar la declaratoria de desastre natural reconociendo la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

ARTÍCULO 91.- Las emergencias, o inclusive los desastres ocasionados por fenómenos antropogénicos y la actividad de las personas, generan un marco de responsabilidad civil, por lo que su atención, quedará circunscrita a la capacidad financiera y operativa de las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus Municipios, en coordinación con las instancias federales competentes.

ARTÍCULO 92.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal sea esencial, la Coordinación Estatal podrá solicitar una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades de Protección Civil del Estado, promoverán el desarrollo de Programas Especiales de Protección Civil, destinados a prevenir, reducir o mitigar los riesgos antropogénicos existentes en el Estado, así como para brindar la atención que se requiera en caso de contingencias ocasionadas por estos fenómenos.

ARTÍCULO 94.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, de manera autónoma o complementaria a los recursos públicos federales obtenidos a través de algún Instrumento Financiero de Gestión de Riesgos autorizado para el Gobierno del Estado, podrá contratar con las instituciones bancarias o de crédito legalmente establecidas en el territorio

nacional, Seguros Institucionales o Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos; únicamente cuando la magnitud de los daños ocasionados por un desastre lo hagan indispensable, para lograr aplicar de manera integral, las acciones de atención, recuperación y restablecimiento en una zona afectada.

ARTÍCULO 95.- Le corresponderá a la Secretaría de Gobierno, asesorar a los Ayuntamientos y dependencias estatales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgo.

ARTÍCULO 96.- Los recursos que obtengan el Gobierno del Estado o sus Municipios, mediante los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos y/o de Administración y Transferencia de Riesgos, en todo su proceso de justificación, contratación, adquisición, comprobación, erogación, ejercicio, transparencia y rendición de cuentas, serán sujetos de inspección, vigilancia, fiscalización y auditoría; incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, estatales o municipales, sea que provengan del sector público o del privado.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias, instituciones, funcionarios y los servidores públicos involucrados en el manejo y administración de estos recursos, estarán sujetos a la acción revisora, fiscalizadora y sancionadora de la Auditoría Superior del Estado, de la Contraloría del Estado, y en el caso de recursos federales, ante la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la legislación aplicable en esta materia. Ante estos organismos fiscalizadores, se habrán de turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas sobre cualquier irregularidad o corrupción en el manejo de estos recursos, de acuerdo a su respectivo ámbito de competencia; con independencia de lo que corresponda conocer y resolver a las autoridades competentes en materia penal.

CAPITULO XIV

DE LA TRANSFERENCIA Y REDUCCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 98. El Gobierno del Estado, como parte del manejo integral de riesgos, podrá diseñar y contratar con instituciones de seguros, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, una póliza de seguro contra daños a la infraestructura pública; lo anterior como parte de una transferencia de riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

ARTÍCULO 99.- Los Ayuntamientos, como parte de una estrategia integral en transferencia de riesgos, llevarán a cabo el aseguramiento de la infraestructura pública a su cargo.

ARTÍCULO 100.- Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de transferencia de riesgos, contarán con la adquisición de una póliza de seguro, respecto a los bienes, que utilicen y ocupen; así como aquellos, que brinden servicios o transporte.

ARTÍCULO 101. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, derivado de un dictamen de riesgo, tienen la facultad para exigir a toda persona física o moral, la adquisición de una póliza de seguro.

CAPITULO XV

DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 102.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de sus respectivas competencias.

El Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 103.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil emitido por un Profesional Acreditado, certificado y registrado por la autoridad competente.

En este sentido como parte del fortalecimiento de las acciones de reducción de riesgos, las Dependencias normativas y los Ayuntamientos, regularán esta disposición dentro de los requerimientos para sus autorizaciones, permisos o licencias.

ARTÍCULO 104.- Los Ayuntamientos Municipales, para autorizar la creación de un centro de población, deberán de observar que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas complementarias de las mismas; así como también las establecidas la Ley General y la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano de cada uno de los Ayuntamientos municipales, están obligados a observar y hacer cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 105.- Los Notarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, previamente deberán requerir a la parte interesada el dictamen de riesgo, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Para la ejecución de las acciones y obras de recuperación de daños ocasionados por desastres y siniestros, ocurridos en el Estado, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos que hayan sido afectados, están obligados a realizar acciones y obras de reducción de riesgos, que permitan el fortalecimiento y la resiliencia.

CAPÍTULO XVI

DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, y con acuerdo del Consejo Estatal, se encargará de crear y administrar un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la prevención, la capacitación, el equipamiento, la capacidad de respuesta ante una emergencia o desastre, la sistematización institucional y la Gestión Integral de Riesgos, que tengan a cargo las Coordinaciones y otros organismos públicos de Protección Civil que operen en la Entidad y en sus Municipios.

ARTÍCULO 108.- El Fondo Estatal de Protección Civil, se integrará con los recursos destinados por el Gobierno del Estado, y en su caso, por los Municipios, mismos que estarán contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado; además, con los subsidios otorgados por el Gobierno Federal, conforme a los recursos que sean aprobados para este propósito en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Fondo Estatal, habrá de utilizarse para complementar el presupuesto de gasto anual que se genere en los Municipios, dentro de los rubros señalados en el artículo anterior; pero únicamente aquellos que cuenten con su estructura de Protección Civil legalmente constituida, podrán acceder a dichos recursos.

Artículo 109.- El Fondo Estatal de Protección Civil, será operado, ejercido, administrado y fiscalizado según lo establezca el Reglamento de esta Ley y la normatividad administrativa y fiscal aplicable. En el caso de recursos federales, se observarán los términos dispuestos en los convenios de coordinación celebrados para tal efecto; debiendo precisar los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación del gasto de los recursos, así como las obligaciones en el manejo, distribución y mantenimiento de equipos e infraestructura adquiridos. En cualquier caso, las relaciones institucionales entre el Gobierno del Estado y los municipios, definidas por la naturaleza, organización y destino de los recursos económicos que integren el Fondo Estatal de Protección Civil, serán regidas, además de esta Ley y su Reglamento, por lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás ordenamientos fiscales aplicables.

CAPITULO XVII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 110.- En caso emergencia o desastre, el Gobierno del Estado solicitara la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

I. Todo hecho que implique una posible condición de emergencia o desastre, será puesta en conocimiento de la Coordinación Estatal, Municipal y en su caso de las bases regionales de protección civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;
II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de emergencia o desastre, el titular de la Coordinación Estatal o Municipal, decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Consejo respectivo;
III. Reunido el Consejo Estatal o Municipal;

A. Analizará el informe inicial que presente el titular de la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

B. Cuando del informe se advierta que existe una condición de riesgo inminente o se presente una emergencia o desastre, hará la declaratoria de correspondiente;

C. Cuando el Consejo Estatal, decida declarar emergencia, lo comunicará a la Coordinación Estatal y dispondrá se instale el Centro Estatal de Gestión y Coordinación para la Atención de Emergencia; y

IV. Cuando del informe resulte evidente una condición de emergencia o desastre, el presidente del Consejo Estatal o Municipal, según corresponda, hará la declaratoria de

emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Coordinación de Protección Civil correspondiente y solicitará se ratifique su decisión.

El Consejo Estatal precisará los casos de emergencia o desastre, que corresponderá atender a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuestas de que dispongan.

ARTÍCULO 111.- La declaratoria de emergencia, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Identificación de la condición de la emergencia o desastre;
II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se dispongan a realizar;
IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y
V. Las Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo a los programas correspondientes.

ARTÍCULO 112.-. Cuando la gravedad de la emergencia o desastre lo requiera y la capacidad de respuesta sea superada, el titular de la Coordinación Municipal solicitará al titular de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera y asimismo, la capacidad de respuesta del estado se encuentre superada, el presidente del Consejo Estatal, solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, mediante los programas de auxilio a la población civil.

ARTÍCULO 113.-. Es obligación de los municipios, colaborar en las acciones del Sistema Estatal, llevadas a cabo mediante la concertación y ejecución de medidas correspondientes a la protección de la población, contra peligros y riesgos que se presenten ante un desastre.

ARTÍCULO 114.- La participación de los municipios en las acciones, a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

I. Recursos humanos: serán integrados por todo funcionario público de la administración municipal en la que se presente la emergencia, para efectos de concretarse en las tareas de prevención, auxilio y recuperación y/o restablecimiento; y
II. Recursos financieros: Los Municipios del Estado conformarán la integración de un fondo municipal de protección civil, el cual tendrá como objeto, dar respuesta a la población, en caso de presentarse en el municipio, alguna emergencia producida por algún fenómeno perturbador que vulnere la tranquilidad del municipio.

C.

ARTÍCULO 115.- Los Municipios del Estado, destinarán una partida de su presupuesto anual, con base en su capacidad presupuestal, para efectos de llevar a cabo el equipamiento de la Coordinación Municipal, realización de obras de reducción y mitigación de riesgos, y conformación de la reserva estratégica para la ayuda humanitaria, que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal, para regular los fenómenos que afectan a la población en su territorio, asentando las bases para la realización de acciones de prevención.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 116.- Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 117.- La Coordinación Estatal, determinará con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

ARTÍCULO 118.- Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de los municipios o comunidades en emergencia o desastre.

ARTÍCULO 119.- Los donativos en efectivo recibidos, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para quien las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal. Como una alternativa de financiamiento, la Coordinación Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes, mismos que será auditado por el órgano interno de control.

ARTÍCULO 120.- Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 121.- En caso de riesgo inminente, las dependencias, instituciones, autoridades y organismos de Protección Civil y de los demás sectores públicos, tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, ejecutarán las medidas de seguridad y sanción que les competan, a fin de proteger la vida de la población, los bienes, la planta productiva y el medio ambiente; garantizando la continuidad de operaciones en los servicios esenciales de la comunidad e informando sobre las acciones emprendidas.

Para tal efecto, y en caso necesario, se instalará un centro de operaciones para el comando y coordinación de las acciones, donde se establezca un mando unificado; el cual será ejercido por la autoridad pública o de Protección Civil de mayor jerarquía y capacidad en el lugar de la contingencia.

ARTÍCULO 122.- Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
VI. La suspensión de trabajos, actividades, servicios y espectáculos
VII. La evacuación de inmuebles;
VIII. La clausura de establecimientos mercantiles; y
IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Cuando se apliquen medidas de seguridad, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo y la Secretaría de Gobierno, podrán promover ante otras instancias competentes, la ejecución de medidas de seguridad complementarias establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 123.-. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil; los cuales serán entregados con mínimo cinco días a la Coordinación Estatal para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia, deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador, antes del evento o al inicio del mismo.

ARTÍCULO 124. En el interior de establecimientos, inmuebles o espacios de tipo cerrado, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, esparcimiento o de cualquier índole similar, quedará estrictamente prohibido la ejecución de actos que pongan en peligro a los asistentes, especialmente los que impliquen uso de pirotecnia o fuego.

ARTÍCULO 125.- Toda persona física o moral, pública o privada, que incumpla con las obligaciones depositadas en esta Ley, sobre medidas de Protección Civil y prevención de riesgos, serán sujetos de sanción administrativa, conforme a las disposiciones referentes que se señalen en el Reglamento de esta norma y en la demás legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, que en su caso proceda.

CAPÍTULO XX

DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 126.- Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos, biológico infecciosos o cualquier otra sustancia equivalente, dentro del Territorio del Estado deberán presentar ante la autoridad estatal y municipal competente, el Programa Interno de Protección Civil, así como las autorizaciones federales que le corresponda.

Asimismo, estarán obligados a cumplir con las demás disposiciones legales que sean aplicables y a sujetarse a las medidas de inspección, verificación, vigilancia, seguridad y sanción que aplique la Coordinación Estatal, en su respectiva esfera de competencia.

ARTÍCULO 127.- Toda persona física está obligada a prestar auxilio a otra, cuya vida se encuentre en una situación de grave peligro, siempre y cuando no implique poner en riesgo su propia integridad.

ARTÍCULO 128.- Los particulares que se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones, entre empleados y usuarios, estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno, en los términos que establezca esta Ley, su Reglamento y la normatividad municipal aplicable; requisito sin el cual, su licencia de operación o de funcionamiento no será expedida, y en su caso revocada, por la autoridad estatal y municipal. Las Unidades Internas, se integrarán con personal debidamente capacitado que labore en dichos establecimientos.

Los inmuebles que en promedio reciban una cantidad menor de personas a la estipulada, deberán cumplir con las medidas mínimas de Protección Civil y seguridad que señale el Reglamento de esta Ley y las normas oficiales mexicanas, tales como, señalización informativa, preventiva y restrictiva, salida de emergencia, extintor contra fuego, cinta antiderrapante en escaleras, botiquín de primeros auxilios y al menos un empleado capacitado en esta materia.

ARTÍCULO 129.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normatividad aplicable en la materia con apego a esta Ley. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 130.-. Toda persona física o moral, tendrá el deber de informar a las autoridades competentes, sobre cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda causar daños en las personas, en la población o en el entorno.

Una vez recibido el informe, la autoridad de Protección Civil efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas que el caso amerite.

CAPÍTULO XXI

DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del Estado y sus Municipios, a través de las Coordinaciones de Protección Civil, establecerán, administrarán y aplicarán en el ámbito de su respectiva competencia, los mecanismos de inspección, verificación y vigilancia de instalaciones, establecimientos, empresas, fábricas, industrias, inmuebles, actividades y servicios, del sector público y privado, con el objeto de verificar y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las que correspondan a la normatividad federal, entre ellas, programas de Protección Civil, medidas de seguridad y condiciones de funcionamiento. La graduación del nivel de competencia por materia y cuantía de la autoridad estatal y las municipales, se determinará en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 132.-. El cumplimiento del servicio de inspección, verificación y vigilancia, se desarrollará mediante la observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, inmediatez, certeza, profesionalismo, honradez y coordinación.

ARTÍCULO 133.- Las Coordinaciones de Protección Civil, estarán facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia de manera programada, sin previo aviso y ante casos de riesgo, emergencia o desastre, de oficio y a petición de parte, así como a decretar las medidas de seguridad y sanción que procedan; para ello, deberán de contar con personal para realizar las inspecciones y verificaciones con capacidad profesional y debidamente capacitados en la materia.

Asimismo, estarán autorizadas para emitir dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre, que originen perjuicios a la integridad física o la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva o al medio ambiente, especialmente en casos de responsabilidad civil, penal o administrativa. Los dictámenes tendrán plena validez legal y valor probatorio ante la autoridad administrativa o judicial, y se tramitarán de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 134.- Las medidas y procedimientos de inspección, verificación y vigilancia, así como de sanción, aplicados por la autoridad competente, deberán cumplir con la formalidad jurídico-administrativa aplicable.

En esta materia, además, será de aplicación supletoria, lo dispuesto en el Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 135.- Las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus Municipios, deberán solicitar la intervención y dar parte a las instancias competentes, cuando de las

actuaciones realizadas en el cumplimiento de medidas de inspección, verificación y vigilancia, se advierta la comisión de presuntos actos ilícitos del fuero común o federal; o por hechos que atenten contra las disposiciones administrativas en materia de salubridad general, trabajo y previsión social, ecología, urbanismo, medio ambiente, protección animal y las demás que procedan.

ARTÍCULO 136.-. La Coordinación Estatal prestará el apoyo técnico-operativo en materia de inspección, verificación y vigilancia, a las autoridades municipales que así lo soliciten, por carecer de capacidad instalada o suficiente para atender de manera adecuada e independiente la situación.

ARTÍCULO 137.- Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la autoridad de Protección Civil, en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 138.- Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a la clausura temporalmente de los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 139.- Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

ARTÍCULO 140.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 141.-Todas las instalaciones turísticas, deportivas, recreativas, laborales o educativas que cuenten con licencia y/o permiso de funcionamiento que tengan albercas y/o tengan acceso a ríos, lagunas o presas, deberán contar con un programa de seguridad, salvamento y rescate acuático para aguas cerradas, abiertas o confinadas, el cual deberá ser presentado ante la

autoridad en materia de Protección Civil, para su revisión y aprobación en su caso, mismo que deberá ser obligatorio.

ARTÍCULO 142.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos de esta Ley, deberán formular y presentar a la Coordinación Estatal un estudio de riesgo ambiental, así como los programas internos de protección civil, para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

CAPITULO XXII

DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 143.- El Gobierno Estatal, a través de la Coordinación Estatal, concentrará la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga a nivel estatal.

ARTÍCULO 144.- El Gobierno Estatal, y los Gobiernos Municipales promoverán la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y municipales de riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

ARTÍCULO 145.- Se sancionará la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y el Atlas Estatal y los Atlas municipales, y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, según la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146.- Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

ARTÍCULO 147.- Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal;
II. La Procuraduría General de la República;
III. El Gobierno del Estado, y
IV. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.

ARTÍCULO 148.- En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

ARTÍCULO 149.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;
II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;
III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos; y
IV. y los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.

La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.

ARTÍCULO 150.- En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

ARTÍCULO 151.- El Gobierno Estatal, buscarán y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 152.- Las autoridades estatales y municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 153.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO. 154.- Cuando se pretenda realizar la construcción o ampliación de una empresa o inmueble el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del mismo está obligado a presentar ante la autoridad competente de protección civil el proyecto ejecutivo con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de protección civil.

CAPÍTULO XXIII

DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA

POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

ARTÍCULO 155.- Es responsabilidad del Gobierno Estatal atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 156.- Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Estatal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno Estatal deberá concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

ARTÍCULO 158.- El Gobierno Estatal deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

CAPITULO XXIV

DE LA ATENCION A LAS EMERGENCIAS

ARTÍCULO 159.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

La primera autoridad que tome conocimiento de la emergencia, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia.

Además, corresponderá en primera instancia a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 160.- Todos los incidentes o concentraciones de personas en espectáculos artísticos, culturales, deportivos, religiosos y políticos, entre otros, que se presenten en el territorio estatal, deberán ser atendidos, administrados y controlados bajo el sistema de manejo de incidentes**.**

El SMI como sistema de gestión permite el manejo efectivo y eficiente de incidentes integrando una combinación de instalaciones, equipo, personal, procedimientos y comunicaciones que operan dentro de una estructura organizacional común y coordinada.

Para la correcta aplicación e implementación del Sistema de Manejo de Incidentes la escuela Estatal de Protección Civil, capacitará y acreditará al personal que interviene en la atención de los eventos, planeación y organización de las operaciones, desde incidentes pequeños hasta complejos, tanto naturales como antropogénicos

ARTÍCULO 161.- La primera corporación en llegar al lugar del incidente asumirá el mando operacional, administrara, coordinara, y controlara el lugar de la incidencia, y aplicará los procedimientos y protocolos previamente establecidos, y transfiriendo el mando cuando ésta rebase su capacidad de respuesta, ya sea por competencia legal, institucional, jerárquica o técnica.

Para garantizar el acoplamiento y trabajo institucional e inter institucional, se aplicara el Mando Unificado el cual se da cuando en un incidente se ven involucradas dos o más instituciones u organizaciones que tienen competencias técnica legal y jurisdiccional sobre la coordinación y/o atención del incidente.

ARTÍCULO 162.- Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de un Municipio, la autoridad correspondiente tendrá la obligación de informar de la situación al titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia. La actuación conjunta del Sistema derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

ARTÍCULO 163.- Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a dos o más municipios pero no superan las capacidades operativas o financieras del conjunto, el

Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de los Municipios.

ARTÍCULO 164.-Para la atención de las emergencias médicas prehospitalarias el Centro Regulador de Urgencias Médicas, a cargo de la Secretaria de Salud coordinará con las diferentes autoridades competentes los protocolos ya establecidos, tendientes a salvaguardar la vida e integridad física que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico.

CAPITULO XXV

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 165.- La Coordinación Estatal y las municipales, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

I. Apercibimiento;
II. Clausura o Suspensión temporal o definitiva, parcial o total de cualquier tipo de establecimiento, instalación o inmueble sujeto de inspección o que haya sido afectado por una situación de riesgo, emergencia o desastre;
III. Multa: que podrá ir de 25 hasta las 5000 UMA; y
IV. Auxilio de la fuerza pública donde se pretenda realizar alguna diligencia en materia de protección civil.

Las multas generarán un crédito fiscal a favor del Gobierno del Estado, y también para sus Municipios, con base en las disposiciones aplicables del régimen fiscal estatal. Para exigir el cumplimiento de multas, la Coordinación Estatal solicitará a la autoridad fiscal estatal competente, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado. Mientras que las Coordinaciones Municipales, podrán acudir a esta vía, con base en las disposiciones contenidas en los convenios de coordinación fiscal, que para tal efecto, suscriban la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado y los Ayuntamientos.

En casos de reincidencia, las sanciones económicas aumentarán, y de acuerdo a la gravedad, podrán ser de hasta dos veces más del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 166.- Para hacer efectivo el cumplimiento de medidas de inspección, seguridad y sanción impuestas por las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus

Municipios, conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, el cual se solicitará a las instancias de seguridad pública competentes.

ARTÍCULO 167.- La Coordinación Estatal y las Coordinaciones municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y
II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar

ARTÍCULO 168.- Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, del Reglamento y de disposiciones que de aquélla emanen serán sancionadas por la Coordinación Estatal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudieran incurrirse.

ARTÍCULO 169.- Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y
III. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 170.- Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese**.**

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

ARTÍCULO 171.- Cuando las Coordinaciones Estatal y municipales tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

ARTÍCULO 172.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Coordinaciones Estatal y municipales, podrán interponer un recurso de revocación. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido**.**

La sola presentación del recurso no interrumpirá o cancelara las medidas preventivas dictadas por las Coordinaciones Estatal y municipales, cuando dichas medidas sean tomadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgara suspensión respecto de las medidas dictadas por las Coordinaciones Estatal y municipales, cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Para la interposición, tramitación y resolución de recurso de revocación se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

TERCERO.- La presente Ley abroga a la Ley General de Protección Civil, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Octubre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis. Decreto 161, 60 Legislatura, Periódico Oficial 40, Fecha 96/11/17.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

QUINTO.- Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

SEXTO.- Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

SÉPTIMO.- Los Presidentes Municipales, contarán con un plazo de hasta 60 días a partir de la publicación de esta Ley para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

OCTAVO.- Las autoridades municipales realizarán las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en las Reglamentos y demás disposiciones locales en la materia en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación de esta Ley, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley.

NOVENO.- En un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Estatal elaborará los lineamientos para que los Municipios puedan acceder a los recursos para cumplir con las obligaciones determinadas en la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintisiete) días del mes de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SEGURIDAD", PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se realiza exhorto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que el Proyecto de Ley relativo a LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR recientemente aprobado por la Cámara de Diputados, no sea aprobado en esta instancia revisora, por contener disposiciones que darán paso a la militarización del país, la violación de los derechos humanos, la criminalización de las luchas y protestas sociales y políticas y la intervención abierta e indiscriminada de la Federación (Presidente de la República) en detrimento de la autonomía de las entidades federativas.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD" PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "EMPLEO" PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD INTERIOR” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

C.